Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

DEFENSA DEL TRATADO MEXICO-NORTEAMERICANO SOBRE RIOS INTERNACIONALES

Por el Lic. Ernesto ENRIQUEZ Jr., Profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Con objeto de justipreciar acertadamente el Tratado de Aguas Internacionales concertado entre nuestro país y el vecino del norte, el 3 de febrero de 1944, es indispensable tener en cuenta: I. Los antecedentes jurídicos del Tratado; II. La situación de hecho existente en el momento de su firma; III. Los fundamentos de derecho internacional que lo sustentan; IV. Los problemas de técnica hidráulica que resuelve; y, V. Finalmente, su legalidad con relación al sistema constitucional mexicano. A la luz de los datos obtenidos mediante el estudio de todos esos distintos factores coordinados, es posible, entonces, examinar las impugnaciones de fondo que se han hecho al Tratado y deducir las excelencias del mismo instrumento internacional, tendiendo a una conclusión valorativa del compromiso recién contraído por nuestro país.

Ante todo, debe tenerse muy presente que el problema jurídico, político y diplomático que se fué formando —a lo largo de una enconada y larga controversia— con relación al uso y aprovechamiento, por México y por los Estados Unidos de América, de las aguas de los ríos internacionales, es, además de complicado y múltiple, un conflicto, sobre todo, puramente del dominio del Derecho Internacional. No es posible desentenderse de su complejidad, en virtud de que cualquier faceta del asunto que olvide, haría incomprensible el rumbo de la contienda y falsearía la solución final de la cuestión. En cuanto a su esencial carácter internacional impone a las premisas la ineludible tarea de eliminar ideas y normas fundadas en el Derecho interno; sobre todo, el Civil. Esto último, tan obvio, es difícil de obtener, ya que la especialización jurídica Internacional es muy rara entre los abogados mexicanos, los que frecuentemente quieren hacer extensivas a las situaciones de convivencia interestatal las normas y los preceptos de la Ley Civil, con resultados por completo nugatorios, ineficaces.

Las aguas internacionales tienen en el campo de las relaciones entre los Estados soberanos, una situación tan peculiar y tan característica, como la

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de los barcos, la de los Tribunales de Presas, la de los nacionales, etc., etc. Tan absurdo resultaría querer establecer el "status" de un barco que arriba a nuestros puertos con la norma civil de la accesión a la propiedad, o el lazo de la nacionalidad con las reglas de la tutela, como pretender juzgar el Tratado de Distribución de Aguas como un contrato de dos propietarios que establecen permutas, donaciones, servidumbre, usos, o limitaciones respecto a sus propiedades particulares.

En conclusión, primero hay que examinar si el Tratado es justo, conveniente y decoroso en la vida internacional de México, de acuerdo con las normas del Derecho Público aplicable y, después, si lesiona o no, lo estructura constitutiva de nuestro país. Realizado lo expuesto, resultará inútil y extravagante lucubrar si se amolda o pugna con los conceptos tan conocidos y comunes da la propiedad y del disfrute de las cosas civiles.

I. LOS ANTECEDENTES JURIDICOS

No es lugar, ni ocasión, de relatar la historia pormenorizada de una contienda cuyos antecedentes iniciales se remontan a 90 años y cuya polémica diplomática arranca de hace medio siglo, sólo interesa a los fines de este ensayo sintetizar los hechos sobresalientes que presentan una importancia capital para establecer las posiciones jurídicas que encauzaron el asunto hasta la conclusión del tratado de 1943. Es preciso llamar la atención en que el resultado de la exposición de los simples antecedentes jurídicos demostrará que muchos de los argumentos aparentemente de más peso aducidos por los contradictores del Tratado, constituyen críticas que murieron hace muchos años en virtud de la simple secuela de los acontecimientos.

1. Los Tratados de 1848 y 1853 (Guadalupe y La Mesilla) definieron los límites entre México y los Estados Unidos de América. Los fijaron, en parte, a la mitad del cauce del río Bravo, en dos mil kilómetros de su longitud, y a la mitad de un tramo de 27 kilómetros del río Colorado. Estos Tratados dieron a los dos ríos, por ese hecho, el carácter de internacionales.

Dicen así:

"La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad del *dicho río, siguiendo* el punto en que dicho río corte el lindero Meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero Meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de Occidente: desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidente de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del Río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero Occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico."

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

.....

"Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el Río Colorado, desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el Artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado, y no por tierra sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano."

.....

"Como el Río Gila y la parte del Río Bravo del Norte que corre bajo el lindero Meridional de Nuevo México se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, según lo establecido en el Artículo V, la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo será libre y común a los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse sin consentimiento del otro ninguna obra que impida o interrumpa en todo o en parte el ejercicio de este derecho, ni aún con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en algunas de sus riberas) ningún impuesto o contribución, bajo ninguna denominación o título, a los buques, efectos, mercancías o personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos o mantenerlos navegables fuere necesario o conveniente establecer alguna contribución o impuesto, no podrá hacerse esto sin el consentimiento de los dos Gobiernos.

"Las estipulaciones contenidas en el presente Artículo dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que les quedan marcados."

.....

"... Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano. Y precisamente y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este Artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos Gobiernos Contratantes, con referencia al Río Colorado, por tal distancia y en tanto que la medianía de ese río queda como su línea divisoria común por el Art. I de ese Tratado."

En los anteriores preceptos se encuentra el origen del derecho de nuestro país a cierta parte de las aguas de los ríos Bravo y Colorado. Sin embargo, los Tratados de Límites no hicieron más que fijar la divisoria terrestre en la mediación del cauce más profundo y consagrar uno solo de los usos de las aguas internacionales: la navegación; reconociendo, a este respecto, su ejercicio libre igual para los dos países.

Desde entonces se ha intentado, persistentemente, deducir de la facultad de navegación y del límite territorial terrestre una fijación o determinación cuantitativa del derecho de México en todos los aspectos del uso y del aprovechamiento de las corrientes internacionales citadas. Se razonó en forma simplista que si el río resultaba dividido por mitad, el 50% del agua pertenecería a México. Nada más erróneo que pretender que la división por mitad de la parte más profunda de un cauce implique, jurídica o prácticamente, un reparto al 50% del agua que escurre por él.

El origen del derecho de México radica en que esa división del cauce y ese establecimiento de un uso común —la navegación—, dieron el carácter de ríos internacionales entre México y Estados Unidos de América a

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

los ríos Bravo y Colorado y de tal calidad se desprenden todas las otras consecuencias que le son esenciales y constitutivas, entre ellas, el derecho a una distribución equitativa de las aguas para su consumo en aprovechamientos agrícolas.

La época en que vivieron las personas que concertaron los Tratados de Límites no les permitió pensar, ni prever la distribución, hasta el agotamiento, del caudal fluvial. No era ese un problema de aquellas épocas. Entonces sucedió que ese derecho, inherente a la condición peculiar de los ríos internacionales, no fué fijado cuantitativamente; no se estableció hasta dónde llegaba la facultad nuestra y hasta dónde la de nuestros vecinos. De ahí nació la lucha; cuando el problema del regadío se presentó en el mundo y en la convivencia de los dos países.

2. Años después, en 1884, en atención a que el río Bravo es extraordinariamente divagante y suele cambiar frecuente y bruscamente largos tramos de su cauce, segando el brazo más profundo, ahondando otro o sencillamente abriendo un lecho nuevo, hubo necesidad de prescindir parcialmente del sistema del límite arcifíneo a la mediación del cauce más profundo para establecer una línea exclusivamente terrestre, cuando se efectuaban variaciones bruscas y segregaciones violentas de terreno.

Así, dispuso el Tratado de 12 de noviembre de 1884:

> "Cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, o en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal, que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fué fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites en 1852, pero la línea fijada entonces, seguirá siendo *el centro del canal original, aun cuando éste llegare a secarse del todo, o a obstruirse por el aluvión.*"

En el último tercio del siglo pasado ya existían lugares en la frontera México-Norteamericana en que el río corría exclusivamente por territorio mexicano, como en la llamada isla de Córdoba a un lado de Ciudad Juárez, en donde las tierras nuestras se encuentran al norte y al sur del río y en donde, por consiguiente, existe una línea divisoria marcada en el terreno con mojoneras. Naturalmente, en dicho tramo, el cauce de la corriente no está dividido entre los dos países y *toda* el agua escurre, bajo el dominio territorial mexicano. También, desde entonces, existen sitios en que se desliza el Bravo por tierras puramente norteamericanas, como en los llamados Bancos de Morteritos y del Horcón, en donde ambas márgenes del cauce pertenecen al territorio de los Estados Unidos de América y bajo la jurisdicción norteamericana pasa todo el caudal.

En tal virtud, la situación jurídica formada por el Tratado de 1884, no hizo sino ratificar la que se desprende de los Tratados de 1848 y 1853; a saber: la división terrestre de un cauce no implica la fijación correlativa de un límite, cierto y determinado, en la parte fluvial del territorio y, por ende, no funda la división de las aguas ni por mitad ni en alguna otra proporción.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

A mayor abundamiento, existen multitud de tramos en donde el río tiene más de un cauce —hasta cuatro o cinco— o varias ramas y como la divisoria está en el centro del cauce más profundo, los otros cauces o ramas están en territorio norteamericano o en el mexicano y conducen la mayor parte de las aguas por una de las dos naciones. Es imposible, desde el punto de vista de la ingeniería, poder calcular, ni verificar, el volumen de agua del río Bravo que corre por territorio mexicano y está bajo la jurisdicción de nuestras autoridades y aquella parte que, en las mismas condiciones, se halla en el país del norte. Así, pues, también los hechos niegan que una divisoria terrestre fijada en un cauce, pueda servir de norma técnica para el reparto de las aguas que escurren en él.

Tampoco es posible derivar del derecho de navegación el derecho de consumo, porque son dos cosas antitéticas: la navegación requiere toda el agua, el consumo exige que se acabe con ella. Además, la navegación libre e igual, ejercitada por uno de los dos países, no menoscaba la misma posibilidad para el otro; en cambio, cada metro cúbico que un ribereño sustrae de la corriente, es un volumen que el otro no puede derivar para su consumo.

En esta forma, todos los esfuerzos que desde aquellos lejanos años se han hecho para deducir y cuantificar el derecho de México para aprovechar y consumir las aguas de los ríos internacionales, con fundamento en la posición de la divisoria terrestre en el cauce y del ejercicio de la navegabilidad, han fracasado y, después de 50 años de debate, el argumento ha perecido sin remedio.

Nuestro derecho lo encontraremos establecido con solidez en el concepto jurídico del carácter internacional de los ríos Bravo y Colorado; calidad que sí adquirieron, de manera expresa, por las estipulaciones de los Tratados de 1848, 1853 y 1884.

A los dos ríos mencionados, se unió, como internacional, el Tijuana, en vista de que, al trazar el límite entre las dos Californias, el nacimiento de aquél quedó en México y su desembocadura en los Estados Unidos de América, corriendo en consecuencia, sus aguas, de un país al otro.

3. Apenas firmados los Tratados de 1848 y 1853, principiaron a desarrollarse grandes aprovechamientos en regadíos en los Estados Unidos de América, en el Alto Río Bravo; hasta el extremo de que estos consumos fueron de tal manera extensos, que agotaron el agua en el valle de Ciudad Juárez y los agricultores mexicanos resintieron graves perjuicios. Comenzaron, con toda razón, a protestar y a demandar justas reparaciones. Llegó un momento en que las reclamaciones mexicanas ascendían a Dls. 35.000,000.00; entonces, ocurrimos por la vía diplomática a los Estados Unidos de América diciéndole: "No tienes derecho a tomar el agua en tu territorio en el Alto Río Bravo y a causarnos, sin responsabilidad, daños de tal magnitud." El gobierno de aquel país nombró una comisión que estudiara el problema, en la que afortunadamente fué incluído un hombre justo y recto: Anson Mills; quien dió la razón a México.

En una histórica sesión de la Comisión Internacional de Límites —25 de noviembre de 1896— se levantó un acta en la cual se reconoció el

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

derecho de nuestro país a las aguas del río Bravo —que nacen totalmente en territorio norteamericano y por él fluyen hasta llegar a las poblaciones de El Paso, Texas y Ciudad Juárez, México— y propuso la construcción de una presa, un poco al norte de El Paso, destinada a almacenar las aguas para México. Con objeto de dar a dicha obra carácter internacional y en vista de su ubicación técnica, sugirió —el acta aludida— que los Estados Unidos de América cedieran a nuestro país 50 hectáreas de tierra y en esa forma el territorio mexicano pudiera llegar hasta el borde de la presa y ésta apoyara un extremo en la nación norteamericana y otro en la nuestra. Poco después se presentaron iniciativas al Congreso de los Estados Unidos de América, para llevar a la práctica las conclusiones de la Comisión Internacional de Límites, habiéndose votado favorablemente las leyes respectivas.

De esa manera se realizó una de las victorias diplomáticas mexicanas más valiosas, aunque, a la postre, resultara infructuosa. En efecto, al llevar las mencionadas leyes al refrendo presidencial se advirtió que el reconocimiento del derecho de México, no sólo implicaba para nosotros casi el 50% del agua que retuviera la proyectada presa en El Paso, sino que, por hecho implícito, los Estados Unidos de América aceptaban la justicia de la demanda mexicana por los 35.000,000.00 de dólares que, en consecuencia, deberían pagarnos ipso facto. El gobierno norteamericano quiso defender, sobre todo, este aspecto pecuniario y llevó el asunto en consulta a su procurador Harmon, quien enunció su oportunista tesis: los Estados Unidos no tienen ninguna responsabilidad por el uso de las aguas de un río en su propio territorio aunque ello cause perjuicios a un país vecino.

Así quedó enunciada la famosa teoría que se llamó de la "soberanía absoluta" en virtud de la cual si un río nace en un país, corre en parte por su territorio y pasa o sirve de límite terrestre al territorio de otra nación, la soberanía absoluta del primer Estado sobre su territorio, le permite cortar, detener o agotar el río no importa los daños que sufra el ribereño inferior.

Tesis que entonces se invocó en perjuicio nuestro y que ahora se pretende, por los impugnadores del Tratado, la aceptamos para aplicarla a los afluentes del río Bravo que nacen en nuestro territorio.

Con el dictamen de Harmon los Estados Unidos de América desecharon las reclamaciones pecuniarias de México y se convocó a un Congreso de Irrigación en Ciudad Juárez y El Paso, para estudiar únicamente los aspectos ingenieriles del problema y con pretextos técnicos se desechó el proyecto de Anson Mills, hecho suyo por la Comisión Internacional de Límites, resolviéndose como más conveniente la construcción de una presa exclusivamente norteamericana, a 200 kilómetros al norte de El Paso. Con el subterfugio de las razones de índole práctica se aniquiló, sin juzgarlo, el fundamental aspecto jurídico internacional, y ya preterido éste, se propuso dar a nuestro país 65,000 acres-pies (lo necesario para regar 8,000 hectáreas) anuales de agua del Alto Bravo como gracia y cortesía internacional! Así, en 18 meses, México perdió la victoria de 15 años de negociaciones. El Tratado de 1906, que fué la consagración de los

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

resultados del Congreso de Irrigación mencionado, fundado en la Tesis Harmon, nos hizo un simple regalo, que desbarató de una plumada todo lo que se había obtenido en una controversia diplomática basada en el Derecho Internacional. Ahora bien, desde aquella fecha, todo el esfuerzo de México se dirigió a destruir esa teoría Harmon, que tanto daño nos hizo. Lo obtuvimos a través de valiosísimos precedentes internacionales y ahora, ciertos mexicanos la quieren revivir para sostener una posición, que veremos lo insostenible que es, para dizque defender las aguas de los afluentes mexicanos del Bravo. Más adelante se hará referencia a los estudios y convenios internacionales que rechazan o niegan la razón y la validez a la pseudo teoría Harmon. En este momento, sólo conviene enumerar los actos mediante los cuales, en los mismos Estados Unidos de América, fué aniquilándose dicha tesis: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia norteamericana en el caso Colorado vs. Kansas; resolución similar en el caso Colorado vs. Wyoming; Tratado sobre las aguas de los ríos Milk y St. Mary, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América; pacto de Santa Fe por el cual se repartieron el caudal del río Colorado los Estados norteamericanos de su cuenca, apartándole cierto volumen a México; las concesiones precarias —a reserva de lo que se concluyera en un Convenio Internacional con México— para aprovechamientos en la margen norteamericana en el Bajo río Bravo; y, por último, la declaración expresa, basada en múltiples precedentes jurídicos, hecha por el Departamento de Estado norteamericano ante el Senado de aquel país en las audiencias de ratificación del Tratado de 1943.

Respecto al último punto es interesante recordar que en el Senado norteamericano algunos ciudadanos de aquel país argumentaron: si la soberanía absoluta del Estado sobre su territorio, preconizada por Harmon, permite tomar sin responsabilidad toda el agua de un río y si el río Colorado nace en territorio norteamericano y corre en el 99% de su trayecto por el mismo territorio y puede ser utilizado su caudal totalmente en los Estados Unidos de América ¿por qué razón vamos a darle agua del Colorado a México? El Departamento de Estado declaró categóricamente: Porque México tiene derecho a una parte de esas aguas y la teoría Harmon "no es posible ya defenderla en el campo del Derecho Internacional".

4. Mientras tanto, el Colorado llegaba al mar entre desiertos. En los límites de México y los Estados Unidos de América, la única forma de regar tierras norteamericanas de muy buena clase que estaban separadas del río por una ancha faja de dunas, era pasar el agua por México rodeando ese terreno estéril, para llegar al que había de ser el espléndido Valle Imperial. Con astucia y sigilo se organizaron sociedades privadas, norteamericanas y mexicanas, y cuando nuestro gobierno se enteró, el agua pasaba por territorio de México, daba la vuelta, y corría a vivificar campos de la California del norte. El hórrido desierto del Colorado se transformaba así en uno de los valles más ricos del mundo con el caudal del "Nilo de América". Nuestras autoridades tuvieron que afrontar una situación difícil; pero, en vez de buscar un pacto, un convenio, un Tratado que definiera, de una vez por todas, hasta dónde llegaba el derecho de los

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Estados Unidos de América a esas valiosas aguas, y hasta dónde el de México; consideraron más fácil dar una concesión —17 de mayo de 1904— a una empresa mexicana "ad hoc" para que pudiera —con decoro externo al menos— tomar el agua en la nación vecina, la pasara por territorio nacional y la llevara de nuevo al país extranjero, con tal de que dejara en México —una mera hipótesis por lo pronto— el 50% del gasto del acueducto. Así, en México comenzó a desarrollarse el Valle de Mexicali, región tan rica como el Valle Imperial.

Este acto unilateral vino a destruir, por completo, toda navegabilidad. Los Estados Unidos de América, con sus aprovechamientos en el alto Bravo, con la presa de Engel —almacenamiento de donde se tomaría el agua para el valle de Ciudad Juárez—, habían impedido la navegabilidad del Bravo; nosotros, al dar esa concesión, al permitir que se tomara del Colorado la mayor parte del caudal —de hecho en seis temporadas se agotó el río— la aniquilamos en este último río. Desde entonces, murió este otro argumento; nunca más pudo ninguno de los dos países tratar de deducir su derecho a consumir aguas internacionales de la claúsula de navegabilidad. Cada vez que, en una de las centenares de notas diplomáticas, México decía a los Estados Unidos de América: no hagas tales obras porque violan el precepto de navegabilidad; ellos contestaban: no; eres tú quien ya los has violado con tales otros actos. Y cuando a nosotros nos reclamaban por aprovechamiento de regadío con la mentada claúsula, respondíamos lo mismo.

Así, murió en la lucha el tercer argumento jurídico. Ninguna parte puede exigirle a su contraparte la prestación recíproca que dejó a su vez de cumplir: si nosotros dejamos de respetar la navegabilidad de los ríos internacionales, no podemos pedir a los Estados Unidos de América que la observen; si ellos no la cumplieron, tampoco nos la pueden reclamar a nosotros.

5. Vino la revolución. Terminó momentáneamente la discusión internacional. El infame asesinato de Madero nos priva de concluir, en el año de 1913, el Tratado que ya los Estados Unidos habían propuesto para arreglar estas arduas cuestiones fluviales, porque estaban vitalmente interesados en la situación del Colorado, ya que no podían desarrollar con tranquilidad el Valle Imperial sin contar con que les dejáramos pasar el agua.

Sobreviene una pausa; en ella surge otro aspecto del drama: la lucha por el apoderamiento material del agua. Las normas internacionales —como se demostrará después— dan derecho a los dos países a aprovechar las aguas internacionales; pero es un derecho no delimitado; facultad recíproca que es menester cuantificar. Entonces, muy bien, a asegurar y disfrutar de la mayor cantidad de agua mientras se delimita.

A partir de aquella etapa, nueva muletilla; cada vez que nosotros protestábamos por un aprovechamiento abusivo, se nos decía: los Estados Unidos de América tienen derecho a las aguas de los ríos internacionales y no se piensa que con las obras protestadas se cause algún perjuicio. Cuando nosotros menoscabábamos las corrientes y ellos nos reclamaban, les recitábamos lo mismo. Pero en esta competencia, más pobres, más dé-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

biles, menos organizados, mientras con gran esfuerzo podíamos aprovechar un metro cúbico de agua, ellos sustraían 25 ó 30 del cauce común.

Y estos años de pugna no trajeron más que un bien a México: la pérdida de la tesis Harmon. Durante estos años la Corte Suprema de Justicia norteamericana, los Tratados y precedentes internacionales, fueron aniquilándose. Por ello, todas las nuevas "apropiaciones", todas las nuevas concesiones que los Estados Unidos de América dieron en el río Bravo contuvieron una cláusula que hacia precaria la autorización de toma. Pues están dadas dejando a salvo los derechos de México y sujetas a las resultas del arreglo que se tuviera con nosotros o del fallo arbitral que se pronunciara en el asunto. Y también en el Colorado: cuando los Estados de la cuenca se reunieron para dividirse sus aguas, resultó que California no aportaba una gota de agua al Colorado, que en California no nacía ninguna rama del Colorado; entonces, si se hubiera aplicado la tesis Harmon, los Estados superiores se hubieran llevado todo el caudal; nada habría alcanzado California o Arizona. Sin embargo, el "Pacto de Santa Fe" divide la corriente virgen del río entre los 7 Estados de su cuenca en proporción a sus posibilidades de riego; es más: dejó unilateralmente un saldo de 1,233 millones de metros cúbicos para satisfacer el derecho de México. Ahí, por primera vez, los Estados Unidos de América hicieron un acto implícito de reconocimiento y de cuantificación, a su juicio, de lo que corresponde a México.

6. En la larga discusión llegamos a las conferencias del año de 1929, cuando comisionados de los dos países se reunieron para intentar resolver la cuestión en su totalidad. En aquella ocasión, México presentó el frente que nos están resucitando los opositores del Tratado, dijo: tenemos derecho a las aguas del río Colorado ¿Por qué? —surge la inconsistencia— por el reparto del río a la mitad, hecho en los Tratados de Límites; no, por la prioridad del uso implícita en la concesión de 1904; no, en virtud de la cláusula de navegabilidad; no, por lo preceptuado en normas del derecho internacional; no, a causa de... (Ahora el principal opositor del Tratado en menos de un mes cambió cuatro veces de criterio respecto al fundamento del derecho de México a las aguas del río Colorado) y añadió: los afluentes del Bravo que nacen en México son nuestros, los que se originan en los Estados Unidos de América son de ellos y vamos a dividirnos equitativamente lo que quede en el río. Los norteamericanos replicaron: bueno, ¿si cada uno agotamos los respectivos afluentes y el río se alimenta de ellos, qué aguas internacionales dividimos? ¿dónde está la posibilidad de un arreglo? En cuanto al Colorado, si se origina en los Estados Unidos de América y allí lo podemos secar; ¿por qué le damos agua a México? ¿Cuál es la causa y la materia del ajuste? Y las pláticas fracasaron.

De aquella fecha se inicia nuestro afán y nuestra preocupación por esa agua de los afluentes mexicanos del río Bravo. Cada Tratado internacional que se concertó, fué un precedente en nuestra contra.

Teníamos que buscar una palestra jurídica más propicia. No estaba en nuestras manos defender con éxito, con dos criterios diversos, nuestro caudal en el Colorado y las aguas de los afluentes mexicanos del Bravo.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

La norma que elegimos para aquél nos era perjudicial con relación a éstos y viceversa. Si pretendíamos excluir a los Estados Unidos de América de participar en la corriente de dichos afluentes porque nacen en el territorio mexicano, ellos nos privarían de las aguas del Colorado porque nacen y corren exclusivamente por su territorio. México no contribuye con una sola gota de agua —sino en las raras ocasiones en que allí llueve— al caudal del río Colorado.

7. Después de aquel fracaso, se intensifica la carrera tras los aprovechamientos. Los Estados Unidos de América tratan, gastando cantidades fabulosas, de independizarse de nosotros en el Colorado; construyen la presa Boulder, excavan el canal "Todoamericano", por dunas de arena, venciendo las mayores dificultades técnicas, a fin de que "su" agua no necesite pasar por México; lo consiguen; el año de 1941 el agua del río Colorado va al Valle Imperial por terrenos exclusivamente del país del Norte. No se conforman con eso, sino que aseguran almacenamiento para controlar a su antojo todo el escurrimiento del Colorado. Desde entonces, el agua que nos llegaba en la temporada vital, cuando el riego es necesario, en los mortales meses de estiaje, era la que ellos nos querían dejar pasar o los pequeños sobrantes de sus incipientes sistemas de regadío.

En el río Bravo la lucha es parecida: tratamos de aprovechar lo más posible nuestros afluentes, pero ni económica, ni técnicamente podemos agotarlos.

Corre el agua, llega al Bravo y allí la esperan las gigantescas bombas norteamericanas. Mientras el valle de Matamoros pierde sus cosechas por falta de lluvias o por inundaciones, del otro lado crecen los cultivos 100,000 acres, 200,000 acres... En el estiaje el río seco en Matamoros, enfrente los canales distribuidores no cesan de conducir el valioso líquido.

Respondimos —ante la substracción de mil millones de metros cúbicos procedentes de los afluentes mexicanos— con una boca-toma aguas arriba de todas las bombas; sacamos agua para regar, con trabajo, diez o doce mil hectáreas y entonces, forjan un proyecto de doscientos millones de dólares, para construir, muy arriba, en el lugar de las colinas, en donde nosotros no podemos ni tomar agua, ni aprovecharla —ya que no hay allí tierras regables— un gran canal para sacar toda la corriente del río. Si ese Bravo artificial se hubiera llegado a construir, todos los sobrantes de los afluentes mexicanos, todo lo que el río condujera, se iría por ese canal, ante nuestra desesperación y ante la esterilidad perenne del feraz valle de Matamoros.

Es menester no olvidar la cifra de 1,000.000,000 de metros cúbicos procedentes de los afluentes mexicanos que se extraían del Bravo para beneficio de las tierras norteamericanas, ya que alguno de los que objetaron el Tratado adujo a nuestro favor en el Colorado las teorías civiles de las servidumbres y de la prescripción adquisitiva. Argumento que en su debido lugar se refutará.

En ese pleito del apoderamiento del agua, en que tan mal nos iba, nuestros vecinos necesitaron de una razón sólida y de aspecto jurídico para legitimar lo que por su fuerza económica habían tomado, y así, evitar que

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

posteriormente se vieran compelidos a devolverlo. Apareció en la controversia diplomática el derecho nacido de la prioridad del uso. En algunas de las Entidades de la Unión Americana el agua de los ríos, propiedad del Estado, es reducida a propiedad particular de los individuos mediante actos y permisos llamados de "apropiación" en los que tienen preferencia los que responden a prioridades en el uso de la corriente fluvial. Esto es lógicamente explicable porque en un bien común a disposición de los ciudadanos no tiene ninguno de éstos un derecho preestablecido con relación a los otros, el Estado puede disponer perfectamente que el derecho nazca en virtud de un acto de uso. En cambio, en el campo de las relaciones internacionales, en donde existen normas que establecen el derecho de los ribereños a las corrientes internacionales, la teoría de la prioridad de uso, tiene el valor de una piratería: apoderarse por la fuerza del bien que pertenece a otro, porque éste no lo usa o no puede defenderlo. La tesis puede pasar en las relaciones de particulares con el Estado, pero no como norma de conducta entre Estados y respecto a cosas que tienen ya un dueño.

8. Por ese camino, a partir de 1939, siguió la controversia. Cuando el ambiente político de las relaciones entre los dos países se tornó propicio para la resolución de las diversas grandes discrepancias que existían entre ellos, la Cancillería norteamericana hizo notar que estábamos usando, aproximadamente, 1,000.000,000 de metros cúbicos del Colorado en el Valle de Mexicali, mientras se aprovechaban en regadíos en los Estados Unidos de América 1,000.000,000 de metros cúbicos de los afluentes mexicanos del río Bravo y sugirió que esos consumos deberían ser mutuamente protegidos en vista de que estaban amparados por el derecho nacido de la prioridad del uso de las aguas. Nos negamos. Le hicieron saber nuestra negativa respecto a la adquisición por una prioridad en el uso, pusimos en claro que tampoco se trataba de un canje de aguas, ya que, tanto en una corriente como en la otra, teníamos derecho a cierta parte de su volumen y no era sensato canjear partes de un bien común sin haber establecido, en cuanto a volumen, los respectivos derechos, pues corríamos el peligro de dar aguas mexicanas del Colorado, a cambio de agua mexicanas del Bravo, lo que era absurdo e injusto. Argumentamos, con solidez, que el problema consistía en delimitar las correspondientes partes en el caudal común y que los usos existentes hasta ese momento se habían establecido en condiciones precarias y sujetos, en definitiva, a la cuantificación que México demandaba.

El asegurar los usos existentes, por el grave miedo de vernos privados de los riegos necesarios en el Valle de Mexicali, hubiera equivalido a reconocer la teoría pirata de la prioridad de uso y a aceptar que no sólo son del primer ocupante las cosas que no tienen dueño, sino también aquéllas sobre las que, existiendo un derecho de propiedad preexistente, su propietario no las tiene en uso —por cualquier circunstancia— cuando se las quita el ocupante.

La responsabilidad internacional del Estado era tan evidente, dentro de esa posición, que también feneció, junto con el canje de aguas, el pseudo derecho por la prioridad de uso.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

9. Cuando —septiembre-noviembre de 1942— los Comisionados mexicanos y norteamericanos nos encontramos en las poblaciones de Ciudad Juárez-El Paso, con objeto de discutir el asunto a fin de intentar resolverlo, de una vez por todas, en sus múltiples aspectos y cuando, después de arduos trabajos, emprendimos la redacción del Tratado que se firmó el 3 de febrero de 1943, no teníamos la posibilidad de olvidar los antecedentes y la historia de la polémica. No era fácil revivir situaciones, argumentos y cosas finiquitadas. La palestra vió otras armas y contempló horizontes más precisos y razonables. Por eso fué posible el arreglo. Esgrimir allí las ideas de Harmon; las de propiedad del 50% del río Colorado para que tuviera México aguas que tirar al mar en ausencia de tierras suficientes para consumirlas; discutir la prioridad del uso y otros argumentos que ahora han "*descubierto*" los contradictores mexicanos y norteamericanos del Tratado, hubiera sido pretender hacer caminar el tiempo para atrás y llevar el asunto al año de 1853.

II. LA SITUACION DE HECHO

Al concertarse el Tratado de 1943, la situación en síntesis era la siguiente:

1. Respecto al río Colorado. En los Estados Unidos de América, se habían construído las presas Boulder, Parker e Imperial; el "Canal Todoamericano", para evitar que el agua del riego del Valle Imperial pasara por nuestro país; y el Acueducto Metropolitano de Los Angeles, que extraía más de 1,234.000,000 de metros cúbicos *fuera de la cuenca* del río. Estaban en proyecto, otras presas arriba de la Boulder y un canal para sacar agua en el Alto río y pasarla al sistema hidrográfico del Bravo. Existían estudios concluídos, obras en ejecución y proyectos de sistemas de riego para aprovechar, hasta su agotamiento, toda la corriente del Colorado. En tal virtud, en 1942, todo el caudal disponible era ya controlado por los Estados Unidos de América y, para un plazo de 50 a 80 años, se podía esperar el consumo total de la corriente en regadíos.

En nuestro Valle de Mexicali, habíamos llegado a regar, en alguna ocasión, un máximo de 120,00 hectáreas. Podíamos contar con seguirlas atendiendo, en forma irregular, con riegos desiguales y dotaciones inciertas; sin poder proyectar y construir un sistema de riego congruente y eficaz. La red hidraúlica del Canal del Alamo —que conducía el agua a los Estados Unidos de América y que fué la base del desarrollo del Valle de Mexicali— había quedado sin su principal servicio al entrar en operación el "Canal Todoamericano"; su mantenimiento y limpia, al trabajar muy abajo de su capacidad, resultaban onerosísimos, aparte del cuantioso gasto que implicaba su adaptación al servicio exclusivo de las tierras mexicanas. Por seguir usando la boca-toma en territorio norteamericano y el sistema de canales, nos exigía su propietaria, la "Imperial Irrigation District", (proposición de 11 de junio de 1941) el pago *a perpetuidad* de $1.450,000.00

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

anuales, además de las indemnizaciones por ciertos terrenos e instalaciones que habría de expropiar nuestro Gobierno; por tanto, la perspectiva era para nosotros muy poco tranquilizadora.

En efecto, los riegos en el Valle de Mexicali estaban a merced del gobierno de los Estados Unidos de América; mediante el desagüe de las presas en tiempo de lluvias y la retención completa —salvo el suministro medido para los regadíos norteamericanos— en la temporada de riegos de estiaje, podían aniquilar la agricultura en el Valle de Mexicali. Es lógico pensar que no llegarían a ese extremo, pero sí hubieran detenido por completo toda nueva extensión de las superficies regadas y aun, escatimando prudentemente el agua y teniendo el pretexto eficaz de su irresponsabilidad por el manejo y suministro a México por una empresa privada —la Imperial Irrigation District—, disminuirían la superficie que ya se beneficiaba en México y harían tan aleatorias e inciertas las dotaciones para otros terrenos que, de hecho, veríamos reducida a cerca de la mitad, la extensión aprovechable para establecer un sistema de regadío técnicamente planeado y abastecido. Para mayor infortunio, esa situación nos representaba una erogación anual de consideración, más la onerosa venta del agua a los usuarios y el desembolso en las obras para la adptación de toda la red de canales.

En el Bravo, tampoco nos eran favorables las cosas. Por mucho que incrementáramos los consumos en nuestros afluentes, a fin de que llegara al cauce principal del Bravo la menor cantidad posible de agua, los estudios técnicos demostraban que nos sería imposible detener o aprovechar sobrantes de consideración. Ya, año por año, en el estiaje, se secaba el cauce en el bajo río Bravo, en virtud de que las estaciones norteamericanas de bombeo tomaban todo el caudal para regar en el Valle de Brownsville cerca de 150,000 hectáreas.

Con la boca-toma del Retamal habíamos logrado salvar, de la voracidad de las bombas del otro lado, lo suficiente para regar 10 ó 15,000 hectáreas. Por esa vía abrigábamos la esperanza de extender esa superficie a veinte o veinticinco mil. Pero la construcción del Canal West y de su bocacaz en el "El Rincón" —que tomaría toda el agua del río en una región inaccesible para nosotros— nos quitaría hasta esa posibilidad. Mientras tanto, 5,000.000,000 de metros cúbicos anuales de aguas de crecientes se perdían sin provecho para nadie en el mar.

Es verdad que si ya en 1942 —en ciertos años— el agua de estiaje no alcanzaba para regar con seguridad las 150,000 hectáreas de tierras norteamericanas de los sistemas del Valle de Brownsville, al incrementar los consumos en nuestros afluentes, disminuiría dicha agua disponible y los citados regadíos en los Estados Unidos de América sufrirían un sensible quebranto. En realidad, era la única carta buena que, por de pronto, poseíamos. Desafortunadamente su valor era temporal, en atención a que, en el sistema del Canal West, estaban proyectados los almacenamientos de Los Olmos, La Alameda y otros —todos en territorio norteamericano— con objeto de almacenar una parte sustancial del agua de crecientes que, hasta entonces, permanecía inaprovechable. De esa manera, el fatídico Canal

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de "El Rincón" no sólo nos impediría regar una sola hectárea en nuestro riquísimo Valle de Matamoros, sino que, al derivar y almacenar en los Estados Unidos de América el agua de las crecientes y ya sin importarles que extendiéramos al máximo nuestros consumos en los afluentes, asegurarían el suministro constante de sus regadíos y a aun dispondrían de aguas adicionales. Ante esta seguridad se estaban haciendo obras para aprovechamientos muy distantes, en el Condado de Willacy, que aparentemente no tenían forma de disponer de medios de riego.

Teniendo en cuenta que los factores todos del problema se nos presentaban, con absoluta diafanidad, adversos, — y no únicamente los económicos sino sobre todo los topográficos— no nos quedaba sino el recurso de la solidez de nuestra posición jurídica, al amparo de ciertos aspectos políticos propicios por el momento, pero imposibles de estimar con vista a 50 años adelante.

El camino de la protesta sistemática, alegando despojos, de las representaciones oportunas, etc., no ofrecía más esperanza que prolongar la agonía, en vista de que la diplomacia norteamericana sabría eludir las crisis temporales e ir apretando, de hecho, poco a poco, el círculo de nuestras posibilidades reales de aprovechamientos. Era menester, entonces, de manera imperativa, llegar a una definición legal, para lo que existían dos caminos: un Tratado negociado en el ambiente favorable de estos últimos años; o un arbitraje, poco más tarde, al restablecerse el libre juego de las Instituciones Internacionales y por medio de la invocación de los pactos panamericanos vigentes en la materia.

Así, de manera fatal, los hechos nos forzaban a negociar un Tratado que nos fuera más favorable que las posibilidades que razonablemente pudiéramos esperar de un fallo arbitral, o, ante la imposibilidad de llegar a un arreglo de común acuerdo, a llevar el asunto al campo de la justicia internacional. Con esa decisión fuimos a las pláticas de 1942.

III. LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Tratado está basado en las siguientes normas del Derecho Internacional de inobjetable justicia y de comprobada aplicación:

1ª Son ríos internacionales aquellos que forman parte del territorio de dos o más países; ya sea porque constituyen el límite entre ellos, o bien porque fluyan de uno a otro. En el primer caso —corrientes limítrofes— la divisoria terrestre pasa generalmente por el centro del canal más profundo del río y divide por mitad ese cauce entre los dos ribereños; en el segundo, —corrientes sucesivas— distintas porciones del río quedan totalmente ubicadas en los respectivos territorios de las naciones que atraviesa.

Tanto los ríos limítrofes como los sucesivos están regidos por los mismos principios, como lo corroboró expresamente la Séptima Conferencia Panamericana efectuada en 1933 en Montevideo. (Más adelante se transcriben los párrafos relativos.)

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Como ya se dijo, los Tratados de Límites entre México y los Estados Unidos de América hicieron expresamente del Bravo y del Colorado ríos internacionales, aquél con el carácter predominante de río limítrofe y éste con el de sucesivo.

En cuanto al río Tijuana, al fijarse la divisoria terrestre entre la Alta y la Baja California, quedó de hecho como río internacional sucesivo. Dichos Tratados confirmaron la calidad internacional del Bravo y del Colorado al establecer el derecho de navegabilidad libre e igual.

2ª Ningún Estado soberano puede hacer uso de su propio territorio de manera que cause perjuicios al territorio o a los habitantes de otro Estado soberano.

Apenas si es necesario para fundar principio tan obvio, recordar, como caso extremo, el reciente arbitraje —1938— entre Canadá y los Estados Unidos de América en virtud del cual fué condenado aquel país a pagar los perjuicios causados a la vegetación del territorio norteamericano por los vapores de dióxido de azufre que emitía una fundición ubicada en territorio canadiense. Asimismo la sentencia obligó a tomar al Canadá las medidas necesarias para que no siguieran emitiéndose los gases dañosos. A pesar de que se alegó que los perjuicios se causaban al territorio vecino, por causas, como lo era el viento, fuera de la voluntad, del control y de la acción del gobierno demandado o de sus nacionales.

3ª Como una consecuencia de la norma anterior aplicada a los ríos internacionales, resulta que ningún Estado, en ejercicio de su soberanía, puede usar de su territorio fluvial, —ya sea alterando sus condiciones naturales o aprovechándose de ellas— en forma que le impida a otro Estado hacer, a su vez, uso natural y legítimo de la parte del territorio fluvial que le pertenece, o le produzca algún daño. Por tanto, ningún país puede en las corrientes internacionales, derivar su agua, consumirla, detener el río o causarle alteraciones, porque cuando esa corriente llegue al territorio de otro país o forme la línea internacional divisoria, resultarán menoscabadas, en perjuicio de este otro país, las condiciones de consumo, navegabilidad o aprovechamiento del río que éste, a su vez, tiene derecho de disfrutar.

La tesis anterior fué enunciada con toda precisión y claridad por el célebre tratadista inglés Oppenheim:

> "178a. Apart from navigation on rivers, the question of the utilisation of the flow of rivers is of importance. With regard to national rivers, the question cannot indeed by raised, since the local State is absolutely unhindered in the utilisation of the flow. But the flow of not national, boundary, and international rivers is not within the arbitrary power of one of the riparian States, for it is a rule of International Law that no State is allowed to alter the natural conditions of its own territory to the disadvantage of the natural conditions of the territory of a neighbouring State. For this reason a State is not only forbidden to stop or to divert the flow of a river which runs from its own to a neighbouring State, but likewise to make such use of the water of the river as either causes danger to the neighbouring State or prevents it from making proper use on the flow of the river on its parts." (Oppenheim's International Law, fifth edition, 1937.)

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

La doctrina anterior surge también del conjunto de los internacionalistas modernos, por ejemplo: Fanchille, Kaufman, Heffter, Winiarski, Hall, Briesly, Huber, Fedózzi, etc.; además fundamenta los siguientes tratados de aguas:

Sud-Africa-Portugal río Kunene, 1926; Gran Bretaña-Italia, río Gash, 1925; Gran Bretaña-Italia, río Juba, 1915; Francia-Italia, río Roya y afluentes, 1914; Gran Bretaña-Egipto, río Nilo, 1929; etc. [1]

La tesis Oppenheim vino a sepultar definitivamente la teoría de la soberanía absoluta de Harmon, con apoyo en la cual los Estados Unidos de América sostuvieron que tenían derecho a disponer de todas las aguas del Alto Bravo —que corren por su territorio— aunque al hacerlo arruinaran —como lo hicieron— al Valle mexicano de Ciudad Juárez, al que sólo por "gracia y cortesía internacional" le dieron la dádiva del Tratado de 1906.

Por otra parte, la tesis de Harmon fué repudiada completamente por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia norteamericana, en 1906, que condenó al Colorado a dar a Kansas aguas del río Arkansas que aquél había derivado completamente para su uso exclusivo y, por la decisión similar, en 1922, que decidió a favor de Wyoming la entrega de aguas del río Laramie que pretendió tomar Colorado únicamente para sí. En ambos casos la Corte falló invocando normas internacionales. Asimismo el "Pacto de Santa Fe" que distribuyó las aguas del Colorado entre los siete Estados de su cuenca reservando una parte a nuestro país; y las concesiones condicionales a los usuarios del bajo Bravo, sujetas a las resultas de un arreglo internacional con México, confirman en contra de la opinión Harmon la norma tan bien sintetizada por Oppenheim.

4ª Los ríos constituyen una unidad formada con el cauce principal de escurrimiento y los afluentes, tributario y arroyos que contribuyen a formar su caudal, desde el punto en donde brotan las primeras aguas hasta la desembocadura del río.

Esta doctrina constituye el fundamento de la legislación mexicana sobre aguas, ha sido aceptada y aplicada por los Estados Unidos de América, y su adopción internacional encuentra su expresión en los tratadistas contemporáneos y en la mayoría de los convenios sobre Aguas Internacionales.

En efecto, nuestra Corte Suprema de Justicia dice lo siguiente:

> "La facultad que el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional otorga a la Federación, para conceder el uso y aprovechamiento de las aguas de los ríos nacionales de nada serviría, si se limitara exclusivamente a la reglamentación de las aguas que van por el cauce del río mismo, aislado de sus afluentes y manantiales, porque el abuso que se hiciera de las aguas de éstos, captándolas traería como consecuencia agotar las aguas de los ríos que forman, y, por ende, los consiguientes perjuicios para los usuarios y el demérito para la riqueza del país." (T. XXI. Pág. 392.)

1 En el libro que aparecerá próximamente, *"Una lucha nacional de noventa años.* El Tratado México-Norteamericano sobre ríos Internacionales", se analizan y transcriben los párrafos pertinentes de los tratadistas y de los Convenios enumerados.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Por otra parte, los Estados Unidos de América, en el llamado Pacto de Santa Fe, repartieron el agua del río Colorado entre los Estados norteamericanos ribereños sin consideración de los lugares de nacimiento del agua, sin hacer separación respecto a afluentes directos o indirectos y sin atender a la aportación que a la corriente del río suministraban los territorios de cada uno de los Estados interesados. Asimismo, en las sentencias ya citadas de la Suprema Corte de Justicia de aquel país, se consagró el principio de la unidad de los ríos.

En el campo internacional, sin recurrir a los tratadistas, es suficiente la prueba plena que aportan las siguientes disposiciones, respectivamente, de los Convenios —de 1929— entre la Gran Bretaña y Egipto con relación al río Nilo y del Tratado —de 1906— entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, sobre las aguas de los ríos Milk y Saint Mary:

> "Salvo con el previo consentimiento del Gobierno egipcio no podrán construirse ningunas obras de irrigación o de generación de energía, ni tomarse medida alguna respecto *al río Nilo, a sus afluentes o a los lagos en los cuales nace aquél,* ya sea que se encuentren en el Sudán o en cualquier país bajo la administración Británica, de cualquier manera que esas obras y medidas impliquen perjuicio a los intereses de Egipto, ya sea reduciendo la cantidad de agua que llegue a territorio egipcio, o modificando su fecha de arribo o reduciendo su nivel."

> "Artículo VI.—Las altas partes contratantes convienen en que los ríos Saint Mary y Milk y sus afluentes (en el Estado de Montana y en las Provincias de Alberta y Saskatchewan) serán tratados como un solo río para propósito de irrigación y generación de energía eléctrica..."

Así pues, el Tratado México-norteamericano, recién concertado, está conforme en este punto, no sólo con nuestro régimen jurídico interno y con un principio aceptado por el país vecino, sino con los fundamentos de los convenios internacionales similares.

5ª El que un río internacional deba ser considerado como una unidad no significa que uno de los Estados ribereños pueda atropellar la soberanía de otro país, pretendiendo ejecutar actos de dominio o de poder en el territorio de éste. La línea divisoria terrestre señala el límite del ejercicio de las respectivas soberanías, ya sea en la mitad del cauce en las corrientes limítrofes o en cierto y determinado lugar del curso de las sucesivas. Por tanto, cada uno de los países ribereños tiene una soberanía delimitada, distinta y exclusiva sobre la parte del cauce del río internacional que está dentro de sus límites territoriales.

Sin embargo, ese derecho soberano no es absoluto, en atención a que, según se recordará, no deberá hacerse nada en el cauce que perjudique al territorio de otro Estado ribereño.

En apoyo de lo anterior, es de recordarse la antigua disposición de los Tratados de Límites México-norteamericanos que prohibía a los dos países hacer ninguna obra que impidiera o interrumpiera, en todo o en parte, el ejercicio de la navegación, ni aun con motivo de favorecerla.

Sobre este aspecto, la séptima Conferencia Internacional Panamericana (Montevideo, 1933), resolvió:

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

"Considerando: Que es conveniente precisar algunos principios generales a que debe sujetarse la utilización de las aguas internacionales y, en especial, la de los ríos de curso sucesivo o fronterizo.
La Séptima Conferencia Internacional Americana declara:

.....

2.—Los Estados tienen el derecho exclusivo de aprovechar, para fines industriales o agrícolas, la margen que se encuentra bajo su jurisdicción, de las aguas de los ríos internacionales. Este derecho, sin embargo, está condicionado en su ejercicio por la necesidad de no perjudicar el igual derecho que corresponde al Estado vecino en la margen de su jurisdicción.
En consecuencia, ningún Estado puede, sin el consentimiento del otro ribereño, introducir en los cursos de aguas de carácter internacional, por el aprovechamiento industrial o agrícola de sus aguas, ninguna alteración que resulte perjudicial a la margen de otro Estado interesado.
3.—En los casos de perjuicio a que se refiere el artículo anterior, será siempre necesario el acuerdo de las Partes. Cuando se tratare de daños susceptibles de reparación, las obras sólo podrán ser ejecutadas después de solucionado el incidente sobre indemnización, reparación o compensación de los daños, de acuerdo con el procedimiento que se indica más adelante.
4.—Se aplicarán a los ríos sucesivos los mismos principios establecidos por los Artículos 2 y 3, que se refieren a los ríos contiguos."

6ª Por lo que hace a las aguas de los ríos internacionales todos los países ribereños tienen un derecho recíproco e igual, común e indiviso, a las mismas. Cuando ese derecho quiere delimitarse y cuantificarse es necesario un Tratado internacional, que distribuya el agua, y fije los procedimientos de reparto o aprovechamiento.

Si no existiera ese derecho a favor de todos los ribereños, no habría necesidad de concertar tratados de aguas, sino que cada país, al pasar la corriente por su territorio, la tomaría para sí —como sostenía la tesis Harmon de la soberanía absoluta— y sólo por vía de dádiva o de cortesía internacional se daría agua a los ribereños inferiores o a los países más débiles que no pudieran desarrollar medios para tomarla en su propio territorio antes que otros las agotaran.

Precisamente la norma —comprobada— de que un Estado no debe detener o derivar las aguas de un río internacional en forma que cause daño a otro Estado, se explica y justifica por el derecho que, a esas aguas, tienen todos los países ribereños. Los Tratados citados más arriba, expresan o implican claramente el derecho de las partes que los concertaron a las aguas de los ríos que son materia de los Pactos y lo que en ellos se estipula es la delimitación de los referidos derechos y la forma práctica de ejercitarlos.

7ª El derecho que tienen los Estados ribereños sobre las aguas de un río internacional y la obligación de no disponer de ellas en forma de causarse perjuicios entre sí, traen como consecuencia que para aquellos usos en que no se menoscaba el caudal fluvial, como la navegación, el desazolve, el drenaje, la generación de energía, etc., todos tienen un derecho igual que pueden ejercer libremente.

En cambio, cuando se consume el agua, ni la aportación ni la procedencia, ni el origen de esas aguas, ni otros criterios semejantes, pueden basar una norma equitativa para su distribución, sino que, precisamente la forma de que un ribereño no cause perjuicios a otro, consiste en re-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

partir el agua de acuerdo con las posibilidades de regadío que existen en sus respectivas tierras ribereñas. Si el agua no alcanzare para satisfacer todas las necesidades de riego de los Estados con derecho, deberá repartirse en proporción a los posibles aprovechamientos que estén en igualdad de condiciones hidráulicas. Primero los riegos por gravedad, después los bombeos bajos, luego los riegos distantes, etc., etc. En esta forma, el perjuicio de la falta de agua no lo recibirá uno solo de los ribereños sino que se repartirá proporcionalmente entre todos, según también los beneficios que reciben en la distribución.

Al respecto es pertinente citar el Tratado celebrado en 1868 entre Francia y España, con relación a la red de pequeñas corrientes fronterizas en los Pirineos: Dice así:

> "Artículo 10.—Si después de haber sido satisfechas las necesidades reales y los usos respectivamente reconocidos por ambas partes quedan aguas remanentes que crucen la frontera en el estiaje, dichas aguas deben ser previamente distribuidas entre los dos países en proporción a la superficie de las tierras regables que pertenezcan a los respectivos e inmediatos propietarios ribereños con deducción de las tierras ya regadas."

Puede observarse la aplicación del mismo criterio al reparto del agua del río Colorado en el llamado Pacto de Santa Fe, en noviembre de 1922.

IV. EL TRATADO

Un somero análisis del instrumento internacional del 3 de febrero de 1944 irá revelando, además de sus bondades, los diversos complicados y difíciles problemas de carácter técnico-hidráulico que entorpecieron hasta esa fecha el arreglo.

1. Dice el preámbulo del Tratado:

> "... considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas *en otros usos* y consumos y deseando, por otra parte, fijar y *delimitar* claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, a fin de obtener ***su utilización más completa y satisfactoria,...***"

Como se deduce con facilidad, no se trata de un convenio de prestaciones recíprocas por canje, enajenación, donación, etc., ni un acto de buena vecindad y cortesía internacional, ni nada que no esté estrictamente de acuerdo con las normas internacionales sintetizadas en la parte precedente.

Sencillamente, los dos Gobiernos *delimitaron* sus respectivos derechos en un bien común, las aguas de sus ríos internacionales, y se repartieron éstas para fines de consumo doméstico, industriales y agrícolas (artícu-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

lo 3º), estableciendo las distintas normas de operación técnica e ingeniería que puedan realizar eficientemente sus fines e intenciones.

2. Dentro de ese criterio, los artículos 4º y 10º delimitan y cuantifican el derecho de cada uno de los dos países sobre las aguas, respectivamente, del Bravo y del Colorado. En tal virtud, se usa, conscientemente y con justeza, la expresión: se *asignan* a México tales volúmenes y a los Estados Unidos tales otros. En ninguna parte aparece idea de canje, de enajenación, de donación, de servidumbre, ni de algún otro concepto jurídico similar.

3. Al hacer, el artículo 4º, la asignación de las aguas del río Bravo, se presenta el primer problema hidráulico. Pudo haber fijado un simple porciento de distribución; pero la ejecución de tal disposición hubiera sido de una complejidad agobiadora. En efecto, la distribución proporcional a las posibilidades de regadío, comprende, naturalmente, a los afluentes de ambas márgenes y, por consiguiente, un reparto general sujeto a proporción hubiera obligado al registro y a la medida minuciosa de los consumos hasta en los más apartados tributarios. Ante tal dificultad, se resolvió operar sólo sobre el agua que llegara al cauce principal, es decir, respecto a los sobrantes; con ello, nuestro país obtuvo un resultado importante, pues —como puede verse por el cuadro que en seguida se inserta— los consumos en los afluentes norteamericanos, no pueden tener ya desarrollo futuro y, en cambio, se consideraron todos los proyectos viables de aprovechamientos en nuestros afluentes, en tal forma que los consumos actuales de 1,883.000,000 de metros cúbicos se van a poder incrementar, hasta 2,918.000,000 de metros cúbicos, volúmenes que fueron excluídos en el cálculo de reparto que se hizo operando sobre los sobrantes:

REGIMEN VIRGEN, CONSUMOS ACTUALES Y FUTUROS Y SOBRANTES FUTUROS DEL RIO BRAVO

PROCEDENCIA	Escurrimiento	Consumos Actuales	Consumos Futuros	Sobrantes Futuros	%
DE MEXICO:					
1. Río Conchos . . .	2,045	843	1,275	770	
2. Arroyo de Las Vacas, Ríos San Diego, San Rodrigo, Escondido .	418	106	128	290	
3. Río Salado	925	562	562	363	
I. Suma 6 afluentes . .	3,388	1,511	1,965	1,423	
II. Ríos Alamo y San Juan	1,557	372	953	604	
III. 50% Cuenca directa .	867			867	
Totales de México .	5,812 (65%)	1,883	2,918	2,894	(56%)

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

PROCEDENCIA	Escurrimiento	Consumos Actuales	Consumos Futuros	Sobrantes Futuros	%
DE ESTADOS UNIDOS:					
I. Ríos Pecos, Devils, Manantial Goodenough, Arroyos Terlingua, Alamito, San Felipe y Pinto	2,180	988	988	1,192	
II. 50% Cuenca Directa. Inc. Ft. Quitman) .	867	(1)		867	
Totales de E. Unidos.	3,047 (35%)		988	2,059	(42%)
Total Río Bravo . .	8,859 (100%) (2)			4,953	(100%)

Por otra parte, otra dificultad para establecer un porciento de reparto operativo a lo largo del río Bravo radica en que, en algunas regiones, México no necesita agua y en otras —el Valle de Matamoros— requiere el mayor volumen posible, por contar allí con facilidades de toma y tierras de regadío. Condiciones semejantes existen con relación al país vecino. Así se hizo primero, este cálculo de sobrantes:

a) De los afluentes mexicanos	2,027.000,000 m³
b) De los afluentes norteamericanos	1,192.000,000 m³
c) De la cuenca principal, incluyendo el agua que pasará por Fort Quitman	1,734.000,000 m³
Total para repartir:	4,953.000,000 m³

En atención a que se habían excluído del reparto *todos los aprovechamientos posibles* proyectados en los afluentes mexicanos, y a que se hizo una estimación muy favorable para México al fijar los coeficientes de riego, y en vista de la casi igualdad de condiciones en el bajo río Bravo, se consideró justo repartir el total 49% a nuestro país y 51% a los Estados Unidos de América.

En la inteligencia de que en la opinión de todos los técnicos, llegarán más sobrantes mexicanos y por nuestra mayor participación en ellos (2/3) se tendrá al final de cuentas un reparto igual o ligeramente superior a nuestro favor. Ahora bien, aplicando los porcientos al volumen total repartido, resultan:

A México	2,420.000,000 m³
A Estados Unidos	2,533.000,000 m³

Como los excedentes de los tributarios de la margen norteamericana, unidos al 50% del escurrimiento del cauce principal no montan sino a

1 Sin considerar el aprovechamiento actual de 1,419 millones de m³ en la zona agrícola americana de Brownsville, Tex.

2 No se incluyen en esta tabla los 265 millones de m³ que en promedio anual pasan por Fort Quitman y que se distribuirán por mitad entre los dos países.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

2,059.000,000 m³, es claro que, para completar la asignación de los Estados Unidos de América, 474.000,000 m³ provendrán de las aportaciones de los sobrantes de la margen mexicana. Por eso, no hubo inconveniente en adquirir la obligación de garantizar el escurrimiento de 431.721,000 m³, en ciclos y promedios de cinco años; pensando nuestros técnicos que teníamos suficiente margen de seguridad en los cálculos conservadores y en la diferencia en exceso favorable que arrojan las estadísticas.

En tal virtud, se prefirió, dentro de la distribución señalada por el porciento general, la asignación específica de aportaciones de las diversas corrientes, según los sitios que mejor convenían a las necesidades de cada país. Así, en la región superior, en donde los Estados Unidos necesitan más agua y nosotros no, se les dejó las contribuciones de sus afluentes y la parte que les corresponde de los sobrantes del Conchos, Las Vacas, San Diego, San Rodrigo, etc. Para formar el almacenamiento de la presa inferior, se dispuso del reparto al 50% del escurrimiento de los afluentes no aforados y del caudal del cauce principal y, finalmente, en la parte baja del río, se dió exclusivamente a México, a más de su parte en los tributarios mexicanos superiores, toda la aportación de los ríos Alamos y San Juan, incluyendo sus retornos. Siguiendo esos lineamientos, se formuló la tabla siguiente:

DISTRIBUCION DE LOS SOBRANTES FUTUROS DEL RIO BRAVO SEGUN EL TRATADO

A MEXICO:
(Cifras en millones de m³)

1. 2/3 de los sobrantes de los Ríos Conchos, Arroyo de Las Vacas, Ríos San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado	949
2. 1/2 de los sobrantes de la Cuenca Directa Mexicana	434
3. 1/2 de los sobrantes de la Cuenca Directa Americana	433
4. Totalidad de los sobrantes de los Ríos Alamo y San Juan	604
	2,420

A ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

1. 1/3 de los sobrantes de los Ríos Conchos, Arroyo de Las Vacas, Ríos San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado	474
2. Totalidad de los sobrantes de los Ríos Pecos, Devils, Goodenough Springs, Alamito, Terlingua, San Felipe y Pinto	1,192
3. 1/2 de los sobrantes de la Cuenca Directa Mexicana	433
4. 1/2 de los sobrantes de la Cuenca Directa Americana	434
	2,533

Así se explica, con facilidad, una distribución que se antoja inexplicable: que a México se le den aportaciones de algunos de sus afluentes completas; a la vez que una parte (2/3) de otros; el 50% de las aportaciones de los afluentes norteamericanos no aforados (inciso d, frac. A, artículo 4º); y, el 50% del escurrimiento del cauce principal a pesar de que el coeficiente de reparto general fué de 49%. Y la misma explicación aclara la asignación paralela y correlativa hecha a favor de los Estados Unidos de América.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Por tanto, dentro de los fundamentos jurídicos internacionales de la unidad del río, de la distribución proporcional a las posibilidades entre los dos países, etc., se hizo la delimitación de los derechos recíprocos, mediante una asignación que atendiera a las condiciones topográficas y a la resolución de los problemas hidráulicos que presentaba la distribución y el manejo del reparto de las aguas. Como es lógico, una partición tan favorable a los dos países, sólo fué factible por la posibilidad de construir las presas necesarias en los diversos tramos del río Bravo, que almacenan los 5,000.000,000 m^3 que se desperdician en el mar y que faciliten la construcción de bocacaces en los puntos precisos de derivación que necesita cada país.

4. La asignación de aguas en el río Colorado presentaba escollos de otra índole, en primer lugar, nuestra necesidad de recibir agua en diversos lugares, algunos fuera del río; a saber: en el Canal Todoamericano, en el lecho del Colorado y en los canales altos que riegan la Mesa de San Luis en Sonora. En segundo lugar, no teniendo posibilidad de almacenar agua en nuestro territorio, nos es más conveniente recibir volúmenes menores, pero exactamente en el momento que reclaman los riegos, que obtener cantidades superiores de acuerdo con el régimen natural del río o repartidas uniformemente en el año, ya que en estos dos casos una buena parte del líquido se iría al mar sin remedio, por llegar a nuestro territorio cuando no la necesitamos.

Los Estados Unidos, por su parte, deben, para evitar desperdicios, entregar agua procedente de varias partes: sus diversos sistemas de riego, del Canal Todoamericano, del cauce del río y de los Canales de Arizona. Además, en atención a que piensan que el agua disponible no alcanza a satisfacer todos los proyectos posibles de riegos en su territorio, tendrían que reducir la asignación de México, contando con aguas sobrantes y de creciente que ellos si pueden almacenar y que a nosotros, sin controlar, no nos sirven y contrayendo, para ello, la onerosa y pesada obligación de tener a nuestra disposición el volumen que se nos asignara, con objeto de que pudiéramos emplearlo en el momento de nuestros requerimientos en una forma eficaz y cabal.

En esa virtud se hizo la asignación y en vista de la limitación del volumen disponible y por razones de elemental equidad, tuvimos que correr la suerte de todo el sistema de riegos escalonado a lo largo del río. Así, si bien de acuerdo con los principios jurídicos nos corresponden de 2,500 a 3,000.000,000 de metros cúbicos anuales, repartidos según el régimen natural del río, es de más valor para México y le ofrece la posibilidad de tener más tierras bajo riego, el recibir 1,850.000,000 metros cúbicos, en los años escasos y cuando estén completos todos los aprovechamientos proyectados en los Estados Unidos de América, y 2,097.000,000 de metros cúbicos, más el escurrimiento adicional no controlado, en los años abundantes; contando, para ello, con el uso de las grandes obras de almacenamiento construidas y que se construirán (Presa Davis), —por añadidura sin costo para nosotros— en los Estados Unidos de América.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Dentro de esas ideas, el artículo 10º establece la asignación a nuestro favor de aguas del río Colorado, cualquiera que sea su fuente, para sernos entregadas en el desfogue del Pilot Knob del Canal Todoamericano (artículo 11), en el lecho del río para su derivación por la presa de toma que México construirá y en los Canales de la Mesa de San Luis.

Respecto al volumen asignado, cabe observar que durante muchos años, 50 a 80, mientras no se lleven a cabo totalmente los enormes proyectos norteamericanos, —algunos de los cuales los propios ingenieros de aquel país consideran de difícil o imposible realización— México contará con las dotación superior de 2,097.000,000 de metros cúbicos, más todas las aguas no controladas que lleguen a nuestro territorio. Después de aquel lapso y en los supuestos —que está por ver si se realizan— de que se extiendan al límite los aprovechamientos norteamericanos y de que las cosas sucedan como lo preven los ingenieros, México contará, según se desprende de los estudios muy minuciosos hechos sobre las estadísticas, en cada ciclo de 50 años, con que, en una mayoría de ellos, recibirá la dotación superior y sólo en una minoría habrá de reducirse a los 1,850.000,000 de metros cúbicos garantizados como mínimo por el país vecino. Aparte de uno o dos años en que las condiciones extraordinarias de sequía nos afectaran, por la emergencia, un poco este volumen mínimo.

Sobre las bases expuestas, es posible preparar y construir técnicamente un sistema estable de riego de cerca de 400,000 hectáreas; de las cuales 200,000, las mejores, contarán con riego asegurado permanentemente; de 50 a 80,000 obtendrán agua la mayoría de los años; 50 o 60,000 contarán con riegos eventuales o aventureros, dependientes de los sobrantes no controlados, las filtraciones, las aguas subterráneas, etc.; y el resto estará representado por las tierras que, año con año, descansan o se acondicionan según los sistemas científicos de rotación de cultivos. Como la previsión anual respecto al monto del caudal disponible puede hacerse con suficiente anticipación y seguridad por la cantidad de nieve que cae en las fuentes del río, la vida de los mismos cultivos de riego eventual no será aleatoria.

En esa forma, también dentro de los principios jurídicos, se hizo el reparto de aguas en el río Colorado, abandonando México una parte del volumen a que tiene derecho en compensación de los gastos y servicios que los Estados Unidos de América deben hacer para proporcionar a México un agua controlada, medida y entregada según la tabla de sus necesidades y que representa para nosotros, en riqueza efectiva, un volumen superior al que jurídicamente nos corresponde.

5. Se han expresado dudas con relación a la salinidad de las aguas de nuestra asignación en el río Colorado. Observación muy natural, en virtud de que México ocupa el sitio más bajo del gigantesco conjunto de sistemas de riego, proyectados a todo lo largo de las riberas del río para consumir todo su caudal. Efectivamente, en cualquier regadío las tierras más bajas reciben siempre cierta proporción de sales en sus dotaciones.

Al respecto, caben dos aclaraciones de peso: ninguna expresión en el Tratado obliga a México a recibir aguas saladas que le causen daños.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

La expresión de que la asignación a México procederá de cualquier fuente, señala un origen, no una calidad. A mayor abundamiento, el preámbulo y algunos preceptos (fracción VII del artículo 3º), hablan precisamente de usos benéficos y de una utilización más completa y satisfactoria de los caudales fluviales. Además, nada se quiso poner en el Tratado acerca de una calificación acerca de que las aguas deberían ser adecuadas para fines agrícolas, porque hubiera sido tanto como admitir, en principio, la obligación de recibir cierta proporción de salinidad y originar una controversia insoluble, ya que hay plantas que aceptan sin perjuicio altos porcientos de sales en el agua de sus riegos mientras que otras resienten presencias muy cortas de dichas sales; en esa extensísima gama de tolerancia, es una discusión sin salida determinar cuáles son las aguas adecuadas para la agricultura, ya que, todas ellas, son capaces de beneficiar cultivos.

La segunda aclaración se desprende de los hechos. Evidentemente que cierta proporción de salinidad afectará al agua que nos llegue, sobre todo en una sucesión de años muy escasos, para cuando se concluyan todos los sistemas de consumos proyectados en el vecino país del norte y si los retornos, filtraciones y drenajes se conducen de la manera como lo piensan ciertos ingenieros norteamericanos, cualquiera de estos supuestos que no resulte verdadero, dará como resultado la inexistencia del problema de la salinidad. Los propios técnicos norteamericanos no están de acuerdo, ni en los volúmenes de esos retornos que llegarán al río, arriba de la línea divisoria con México, ni de la cantidad de sales que disolverán en su paso por el subsuelo. En cuanto a los peritos mexicanos que han estudiado el asunto, opinan que sólo en ciertos años aislados dentro de cada ciclo de 50 años, se podrá presentar el riesgo, pero sin llegar a tener caracteres de gravedad.

En realidad es un problema técnico de casi imposible previsión y en el cual los datos optimistas aparecen claramente superiores a los adversos.

6. El problema de operación en el Bravo, radica fundamentalmente en el almacenamiento de las aguas de avenidas y sobrantes que ahora se pierden y en el funcionamiento de un sistema flexible para su conducción y para su toma en los lugares en que lo necesitan cada uno de los dos países. Los artículos 5º y 9º se dedican: a resolver, en una forma equitativa y justa, el trabajo coordinado de las tres o más presas internacionales que se construirán en el cauce principal del Bravo, de manera que de su combinación resulte el mayor beneficio a las dos naciones y a reglamentar el uso del cauce como canal de conducción común, con objeto de facilitar la derivación del agua en los lugares convenientes. Asimismo, establecen el aparato de cálculos y mediciones en forma tal, que la estrecha cooperación de México y los Estados Unidos de América allanará al máximo el ejercicio de sus derechos, sin que pueda haber abuso, desigualdad, o cualquier detalle de operación que favorezca a uno con perjuicio del otro.

7. El asunto de la operación del sistema, en el río Colorado, es por completo distinto del anterior. En este no existen cuestiones de almacenamiento y de manejo y conducción del agua en común. El meollo de la di-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ficultad estriba en lograr el más estricto control, mediante una tabulación adecuada, del suministro del agua. Por tanto, su almacenamiento y manejo exclusivo en los Estados Unidos de América y la entrega a México en los lugares adecuados del agua que precisamente necesite y en el momento en que la necesite. A tal fin, los artículos 11 a 15 establecen un complicado sistema que, en resumen, consiste en que: a) los Estados Unidos construirán a su costo la presa Davis —para almacenar principalmente las aguas asignadas a México— y los canales y tramos de conexión necesarios para llevar el caudal a nuestro país en los tres lugares en que lo necesitamos; b) en el uso y operación a nuestro favor de parte del Canal Todoamericano y de la Presa Imperial, pagando México por dicho servicio; y c) en la determinación de la forma de entrega por tablas que cada año se formularán, según las necesidades de nuestro país y con sujeción a ciertos límites técnicos impuestos por la capacidad y las condiciones de trabajo de las obras norteamericanas de almacenamiento y conducción. Debe llamarse la atención respecto a que nuestro país puede cambiar, mes a mes, con treinta días de anticipación en el aviso, los montos de entrega fijados al principar el año, hasta en un 20%, de más o de menos.

El sistema, muy sencillo dentro de su complejidad, capacita prácticamente a México para disponer de su agua como si manejara obras propias de almacenamiento y de conducción, ya que éstas también estarían sujetas a limitaciones técnicas, como las previstas para los suministros a nuestro país.

Cabe hacer notar las grandes facilidades que el Tratado confiere a nuestro país a fin de que pueda aprovechar el máximo del agua que le asigna; así llega hasta a facultar la construcción —a sus expensas— por medio de la Sección Norteamericana de la Comisión, de un Canal, totalmente ubicado en territorio norteamericano, para uso exclusivo de México, que conecte la obra de derivación que construyamos, en el cauce del río Colorado, con nuestros canales que sirven las tierras altas de la Mesa de San Luis, Sonora.

8. Párrafo especial merece la comparación de las cláusulas de irresponsabilidad por causa de fuerza mayor, en los dos ríos.

El Tratado las expresa en los siguientes términos:

A. Respecto al Colorado:

"En los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil a éstos entregar la cantidad garantizada de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), por año, el agua asignada a México, según el inciso a) de este Artículo, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos."

B. Con relación al Bravo:

"En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales que

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B de este Artículo, los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años, se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.

"Siempre que la capacidad útil asignada a los Estados Unidos de por lo menos dos de las presas internacionales principales, incluyendo la localizada más aguas arriba, se llene con aguas pertenecientes a los Estados Unidos, se considerará terminando un ciclo de cinco años y todos los débitos totalmente pagados, iniciándose, a partir de ese momento, un nuevo ciclo."

El cotejo de los dos textos transcritos puede inducir, a un jurista que los analice haciendo caso omiso de los factores hidráulicos, a formular conclusiones erróneas y a concluir —como lo hizo algún opositor del Tratado— que establecen condiciones desiguales en contra nuestra, en las obligaciones de México y de los Estados Unidos de América. Nada más inexacto. En este caso, también, la aplicación del mismo principio jurídico tiene resultados prácticos diversos, en virtud de la distinta situación hidrográfica y la disimilitud de los problemas técnico-hidráulicos a que es menester atender. En efecto, en el río Colorado, se trata de aguas previamente almacenadas, totalmente controladas y que deben entregarse mes a mes, precisamente en cantidad cierta y determinada, según la tabulación que las necesidades mexicanas requieran. Así pues, una extraordinaria sequía que impida darnos el agua en la cantidad precisa y en el momento exacto fijado en la tabulación, crea una situación transitoria pero que no puede subsanarse o rectificarse más tarde. El volumen que nos faltara en el caso, no nos interesaría añadirlo a la dotación de tres o cuatro meses después y respecto a que nos fuera pagado el siguiente año, tampoco nos interesa establecerlo, ya que, como se recordará, además de las aguas tabuladas se le asignan a México todas las excedentes que puedan llegarle; de manera que un pago de faltantes anteriores se haría, fuera de la tabulación, con aguas excedentes, que serían nuestras en virtud de su previa asignación. En este caso, es natural que los Estados Unidos no respondan por la fuerza mayor que les impide hacer algo determinado y fijo que sólo tiene interés para el momento en que debe hacerse; las propias fuerzas naturales no dan la posibilidad de una reparación o pago posterior.

No es lo mismo por lo que hace al Bravo. Ahí se trata de aguas sobrantes y escurrimientos sin control, ni medida, ni tabulación previa, destinados a almacenarse.

La obligación de México consiste en cuidar el buen manejo de sus sistemas de riego y evitar los desperdicios para que escurran los sobrantes y las aguas broncas en cantidades que se suman y promedian en ciclos de 5 años, sin obligación de proporcionar un volumen fijo en un momento determinado. Un año los sobrantes y aguas de avenidas pueden ser mínimos, dos o tres años después, una estación de lluvias abundantes proporcionará el agua necesaria para que, en el ciclo de 5 años, se complete el volumen promedio fijado; como es un agua que se destina a ser almacenada no importa su entrega ni en un día, ni en un mes, ni en un año, prefijado. Ahora bien, si una extrema sequía no permite que los sobrantes cubran la obligación de México, se prolonga el ciclo por 5 años más y,

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

entonces interviene una nueva circunstancia muy importante para México; si sufrimos por la acción de las fuerzas naturales, nos prevalecemos y beneficiamos por el imperio ineludible de las mismas fuerzas naturales propicias y, así, en cualquier momento de esos diez años que ocurra una precipitación abundante, *aunque sea puramente en el lado norteamericano*, que llene la capacidad útil destinada a los Estados Unidos de América en dos de las presas internacionales, se considerará saldada cualquier deficiencia y principiará un nuevo ciclo. En este sistema de notoria equidad, si es verdad que México no debe responder por caso de fuerza mayor, también es verdad que no puede negarse a que la misma fuerza mayor cuando le es favorable repare una situación en la que usa también en su beneficio y sin su intervención las mismas fuerzas naturales.

En resumen, en el Colorado, los Estados Unidos tienen una obligación cuya falta de cumplimiento por causa de fuerza mayor no puede ser subsanada por las mismas fuerzas naturales que establecieron aquella fuerza mayor. En cambio, en el Bravo, México contrae una obligación de cumplimiento impreciso, con respecto a la que el caso de fuerza mayor puede ser reparado, sin acción, ni perjuicio para México, por las mismas fuerzas que le fueron adversas. En el primer caso, los Estados Unidos no responden de una situación desfavorable porque nada tienen concedido en su favor para ello. En el segundo caso, México tiene estipulado prevalecerse y beneficiarse de ciertas circunstancias que compensan y subsanan el incumplimiento, sin responsabilidad, establecido para la causa de fuerza mayor. Las estadísticas de los técnicos no señalan la posibilidad de que en un ciclo de diez años, deje de llover, en alguno de ellos, con la abundancia suficiente para llenar dos de las presas de almacenamiento que se construyan.

9. En aplicación de la norma jurídica de que los usos de las aguas internacionales son libres e iguales —en contraste con los consumos que están sujetos a una asignación proporcional a las posibilidades agrícolas— el Tratado, sin tener en cuenta los coeficientes que sirvieron para hacer la distribución de las aguas, establece, en su artículo 7º, que las plantas hidroeléctricas internacionales, operarán al 50% de costos y de reparto de la energía eléctrica. En efecto, la generación de electricidad es un uso de la corriente, sin que importe que las turbinas estén movidas, en cada caso, por una diferente proporción en las aguas que pertenecen a cada uno de los dos países.

Asimismo, el artículo 18, prescribe que los usos civiles de la superficie de las aguas de los lagos de las presas internacionales será libre y común para ambos países.

10. La ejecución de un Tratado tan complejo no sería posible por medio de los organismos gubernamentales ordinarios. La aplicación de sus estipulaciones tiene multitud de complicaciones, ya que lo mismo envuelve la realización de estudios hidráulicos de larga duración, que el tomar resoluciones inmediatas respecto a usos u obras en los ríos que entorpezcan la operación de las obras internacionales; lo mismo abarca el fijar terrenos

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

que expropiar y estudios jurídicos de su titulación, que problemas de trabajo o que el tratamiento de discrepancias internacionales. La multitud de oficinas ordinarias que habrían de intervenir para atender los distintos aspectos de cada cuestión que planteara la ejecución del Convenio haría tan tardado y difícil su cumplimiento que resultarían nugatorias las facilidades y las ventajas estipuladas. En consecuencia, el haber encomendado la aplicación total del Convenio a un órgano único, con plenas facultades, es una de las realizaciones que le confieren al Convenio uno de sus mayores méritos. Para hacerlo, se disponía de precedentes importantes, sobre todo el constituído por la Comisión Internacional que maneja el sistema del Tratado entre Canadá y Estados Unidos sobre los ríos Milk y Saint Mary y la forma eficiente como ha trabajado, desde el año de 1890, la Comisión Internacional de Límites entre los Estados Unidos de América y México.

Mejor que crear algo nuevo, se pensó certeramente en reforzar la citada Comisión de Límites y en conferirle las facultades adicionales necesarias para cumplir su nueva misión.

Los artículos 2º, 20, 23 y 24 establecen el carácter internacional —con las inmunidades diplomáticas anejas— de la Comisión; la extensión de su jurisdicción, el campo de su competencia y sus derechos y obligaciones. En forma sintética puede decirse que estipulan una serie de facultades de carácter consultivo, administrativo, ejecutivo y jurisdiccional. En virtud de las primeras, estudia, inicia, propone, investiga y orienta todos los asuntos de aguas internacionales que suscite la aplicación del Tratado para la decisión final de los Gobiernos. Por las segundas, construye ciertas obras, vigila los trabajos de otras, ejecutadas por otros organismos de cada Gobierno, y mantiene y opera las obras hidráulicas de almacenamiento, conducción y medición. Mediante las facultades ejecutivas cumple sus resoluciones aprobadas por las Cancillerías, y en virtud de las jurisdiccionales tiene una doble competencia: por una parte, juzgar, siguiendo un procedimiento de interdicto, de la interferencia de particulares con la operación del sistema internacional, y, por otra, ejercer un control territorial sobre las obras afectas al cumplimiento del Convenio.

Sobre este último punto, que es el único que puede suscitar alguna objeción, cabe aclarar que las obras de carácter internacional no confieren a ninguno de los dos países derechos, ni de propiedad, ni de jurisdicción, sobre ninguna parte del territorio del otro (artículo 23). Las obras o la parte de ellas ubicadas en cada uno de los dos territorios, serán controladas exclusivamente por la Sección de la Comisión correspondiente al país en que se encuentren aquéllas.

En esta forma, la Comisión tiene el conocimiento y la jurisdicción original de límites generales y amplios, sobre todo el sistema construído en virtud del Tratado; pero el control directo y material lo ejerce por medio de sus dos Secciones en los respectivos territorios (artículo 2º). Así, no existe ni el menor peligro de una lesión a la soberanía territorial, ni siquiera a manos de un organismo mixto formado por representantes de los dos Estados.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Los procedimientos de la Comisión, determinados en el artículo 25, son, en esencia, los mismos que ha seguido la antigua Comisión de Límites. Comprende la facultad de hacer investigaciones, recibir pruebas documentales y testimoniales, efectuar audiencias con testigos y peritos, hacer estudios y allegarse datos y elementos de juicio, y, finalmente, en sesiones plenarias, tomar decisiones o recomendar a ambos gobiernos las resoluciones que a éstos solos competa dar. De dichas sesiones se levantarán actas, y para que sean válidos y ejecutivos los acuerdos de la Comisión, es necesaria la aprobación de aquéllos por parte de las dos Cancillerías. Con objeto de evitar la demora en los procedimientos diplomáticos, se establece una aprobación automática, cuando un acta y las resoluciones que contenga, no son expresamente objetadas o reprobadas dentro de un plazo de 30 días.

En tal virtud, la amplitud de las facultades concedidas a la Comisión, permiten el rápido y eficaz cumplimiento del Tratado, pero, a la vez, la acción toda de la propia Comisión está constantemente bajo la vigilancia y la superior decisión de los Gobiernos. No puede haber, ni una extralimitación de funciones, ni una desconexión con el resto de los órganos gubernamentales, ni una independencia indeseable desde el punto de vista de los respectivos regímenes internos.

11. El único problema que no se abordó en el Tratado, fué el del Valle de Ciudad Juárez-Cajoncitos. Su solución, hubiera implicado la reforma sustancial o la derogación del Tratado de 1906. El empeño de México en ese sentido, seguramente hubiera producido el fracaso de la negociación que llevó al Convenio de 1943.

Habrá que esperar una nueva oportunidad favorable, para pugnar: por la reforma del sistema de entrega de agua establecido en aquel Tratado, por el reconocimiento de las tomas existentes en el Valle de Juárez que los Estados Unidos de América tachan de ilegales y, finalmente, por el finiquito de la controversia respecto a nuestro derecho al 50%, o a un volumen que se acerque a esa cifra, de las aguas que escurren por el citado Valle y que el Tratado de 1906 las desdeñó por considerarlas —lo que no ocurrió en la práctica— en cantidad insignificante.

Sin embargo, el nuevo Convenio da un paso importante al haber logrado el reparto, al 50%, de las aguas que, procedentes del Valle de Ciudad Juárez-El Paso, pasen por Fort Quitman, ya que los Estados Unidos de América habían sostenido siempre, hasta los momentos de las mismas pláticas de redacción del Tratado de 1943 —allí reconocieron la justicia de las razones mexicanas— que esas aguas, en virtud del Tratado de 1906, eran propiedad suya y que el tramo del río Bravo, entre El Paso y Fort Quitman (Cañón de Cajoncitos), era un simple canal de conducción de dichas aguas que no nos pertenecían.

12. No es posible terminar estos someros apuntes sobre las excelencias del Tratado y la magnífica solución que recibieron todos los escollos técnico-hidráulicos, sin hacer una breve exposición, con valor de cotejo, de lo que razonablemente pudiéramos haber obtenido mediante una sentencia arbitral.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Sale por completo fuera de los marcos de esta exposición, el pormenorizar los fundamentos de un fallo arbitral [1] y solamente conviene apreciar sus posibles resoluciones.

Ante todo, cabe advertir que un árbitro que juzgara de una controversia de jurisdicción entre dos Estados sobre aguas internacionales, no tendría facultad para obligar a ninguno de los dos países a hacer obras en cooperación, ni a unir su acción y sus recursos pecuniarios a los del otro, a fin de obtener un mejor aprovechamiento de las corrientes. Tal cosa sólo podría lograrse ante un amigable componedor, o bien, ante un árbitro ad-hoc y siempre que el compromiso arbitral le otorgara las suficientes facultades. No es este el caso. Ante una disputa por las aguas internacionales que no hubiera alcanzado arreglo directo, iríamos al arbitraje en cumplimiento de los pactos panamericanos relativos. Así, la contienda se sometería a la decisión de un árbitro puramente juris. Este no tendría más facultad que señalar hasta dónde llegaba el derecho de México sobre las aguas de los ríos internacionales y correlativamente delimitar el derecho de los Estados Unidos de América. En otros palabras, señalar volúmenes o porcientos a cada uno de los dos países, en las tres corrientes, Bravo, Colorado y Tijuana.

Ahora bien, esto daría por resultado:

En el Colorado.—México obtendría del 14 al 16% del escurrimiento total de acuerdo con el régimen natural de la corriente. No pudiendo almacenar agua en nuestro territorio, sólo podríamos regar en el Valle de Mexicali de 80 a 90,000 hectáreas, o cuando mucho las 120,000 que ya se atienden en la actualidad. Con el Tratado, podremos regar, con toda seguridad, cerca de 250,000 y en ciertos años abundantes, de 50 a 80,000 más.

Los Estados Unidos de América, en vez de los 2,000 millones de metros cúbicos que tienen que entregar a México, verían llegar a nuestro país alrededor de 3,000 a 3.200 millones, de los cuales, más de la mitad, se irían al mar sin provecho para nadie. Con el Tratado, el vecino país del norte —que sí puede almacenar el agua— tiene a su disposición, a costa de las obras y de los servicios que afecta el Convenio a nuestro servicio, de 1,000 a 1,200 millones de metros cúbicos, que mucho necesita y que un árbitro les quitaría. (Este fué uno de los móviles más poderosos, para ellos, que determinaron la consumación del arreglo.)

En el Bravo.—Se obligaría a nuestro país a no desarrollar más sus afluentes, con objeto de recibir en el bajo río Bravo agua suficiente para incrementar las 15,000 hectáreas que ahora riega hasta 80,000 hectáreas, o bien, podría hacer todos los consumos que el Tratado le permite —que son los máximos posibles— en sus afluentes y, entonces, sólo tendría agua para regar 40,000 hectáreas en el Valle de Matamoros. En cambio, mediante el Tratado hará todos los aprovechamientos máximos previstos por

1 Tal cosa fué llevada a cabo en un estudio que por encargo de la Comisión Mexicana Consultiva de Aguas Internacionales, le presenté en el año de 1939; trabajo que forma parte de uno de los capítulos de la obra, próxima a publicarse, ya citada, *Una Lucha Nacional de Noventa Años.*

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

los estudios técnicos en sus afluentes y, además, regar en el bajo río Bravo, 240,000 hectáreas.

Los Estados Unidos sufrirían en el Bravo un sensible menoscabo en sus aprovechamientos. Como el agua de estiaje actualmente se agota en los riegos del Valle de Brownsville y en atención a que la condena arbitral no podría obligarnos a la erección de las presas internacionales de almacenamiento, el agua que corresponde a México y que el árbitro nos daría para regar 80,000 hectáreas, —ya sean repartidas entre los afluentes y el Valle de Matamoros o todas en este último lugar— forzosamente tendría que disminuirse de las abusivas derivaciones que, hasta hoy, han hecho las bombas norteamericanas del bajo río Bravo. Es decir, el vecino país del norte, se vería en el grave caso de prescindir de 80,000 hectáreas beneficiadas, más de la mitad de los terrenos que está regando en el Valle de Brownsville. Es posible imaginar la fuerza de esta consideración para propiciar el arreglo recién consumado y, también, el tremendo conflicto de ejecución que provocaría un fallo arbitral en el sentido expuesto.

V. CONSTITUCIONALIDAD DEL CONVENIO

Establecida la conveniencia del Tratado y habiéndose probado que es justo, equitativo y decoroso para México desde el punto de vista internacional, es pertinente verificar su constitucionalidad.

Dice el artículo 133 de nuestro Ordenamiento Fundamental que, con la Constitución, serán la Ley Suprema de toda la Unión los Tratados que estén de acuerdo con la misma y que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. Ahora bien, llevando al extremo la interpretación gramatical de este precepto, prácticamente el Presidente no tendría posibilidad de concluir un solo pacto internacional y casi todos los concertados hasta esta fecha resultarían anticonstitucionales. En efecto, convenios sobre condición de los extranjeros, naturalización, colonización, transportes marítimos y aéreos, correos, aranceles, corzo, etc., etc., resultarían contrarios a la Constitución porque sus preceptos no serían aprobados previamente por el Congreso, que es el poder a quien se le confiere la facultad, por el artículo 73 constitucional, para resolver sobre todas estas cuestiones. Asimismo, ningún Tratado podría contener compromisos de carácter pecuniario, en vista de que el artículo 74 fracción IV de la misma Constitución establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el aprobar el Presupuesto anual de gastos y, por ende, el pacto internacional celebrado por el Presidente y aprobado por el Senado, si implica una erogación, es anticonstitucional en razón a que sólo la Cámara de Diputados puede aprobar tal gasto, o bien, debe quedar a merced de dicha Cámara para su super-ratificación.

Como es fácil comprender, esta interpretación hace nugatoria la facultad presidencial de concluir Tratados con la aprobación de la Cámara de Senadores y virtualmente obliga a México a quedar aislado en la convivencia internacional. Por tanto, respecto a este punto, es necesario

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

concluir que los únicos Tratados que son anticonstitucionales son aquellos que van contra una prohibición expresa contenida en algún precepto de nuestra Carta Magna. Por ejemplo, el artículo 15 de ésta, no autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos, etc., etc.

La conclusión lógica que se impone es que, no existiendo ninguna prohibición expresa — como deben ser todas las prohibiciones para celebrar Tratados sobre distribución de aguas de ríos internacionales, es perfectamente válida la concertación y la ratificación del instrumento internacional firmado el 3 de febrero de 1944.

Pasando al examen del artículo 27, resulta que este precepto dice:

> "Son también propiedad de la Nación las aguas...; de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ella sirva de límite al territorio nacional... o cuando... crucen la línea divisoria de la República;"
>
> "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la Nación es inalienable imprescriptible."

Ahora bien, aplicando al pie de la letra las disposiciones citadas, resultaría que *toda* el agua de los ríos internacionales: Bravo, Colorado, Tijuana, Usumacinta, Suchiate y Hondo, con sus afluentes respectivos, pertenece a nuestro país, sin importar que su nacimiento y la mayor parte de su trayecto, como en el caso del río Colorado, se encuentren en territorio extranjero.

Evidentemente que la aludida interpretación literal extrema no sólo es absurda y contraria a los preceptos del Derecho Internacional, sino que es imposible de ser llevada a la práctica. Impediría por completo la celebración de cualquier tratado sobre distribución de aguas de los ríos internacionales, con los Estados Unidos de América, Guatemala y Belice y haría inconstitucionales el Tratado de Aguas de 1906 y el de Rectificación del Río Bravo en el Valle de Juárez, de 1933, y nos obligaría a pedirle a un árbitro internacional, inmediatamente, que los Estados Unidos no siguieran tomando una sola gota de agua de los ríos Bravo y Colorado porque con tal acto violaban nuestra soberanía y ultrajaban nuestra Constitución.

En vista de que en la discusión del artículo 27 en el seno del Congreso Constituyente no se tocó para nada el asunto relativo a las aguas internacionales, no es posible conocer los alcances que los Constituyentes quisieron dar a las disposiciones transcritas, por consiguiente, no es correcta ni admisible una interpretación que hace inaplicable dicho precepto Constitucional. Además, un árbitro internacional, tarde o temprano, declararía que nuestro país no tiene derecho a pretender apropiarse de todas las aguas de los ríos internacionales, con lo que, a la postre, resultaría malparada nuestra Ley Suprema.

Por otra parte, no sería decoroso que para mantener una interpretación literal y solucionar el problema nos viéramos en el caso de reformar

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

un precepto constitucional confesando que establece una disposición absurda, contraria al derecho internacional y de imposible aplicación.

Tampoco es mejor la interpretación de que sólo pertenecen a la Nación las aguas de los afluentes que corren por territorio mexicano y aquellas que lleguen buenamente a territorio mexicano procedentes de otros países —como las del Colorado— o las que corren en la mitad mexicana del cauce de los ríos limítrofes —como las del Bravo—. Con esta interpretación, de hecho autorizaríamos al ribereño superior —en el caso del Colorado, a los Estados de América a tomar toda el agua que deseara y dejaríamos nuestro derecho a merced de él, contentándonos con establecer nuestro dominio sobre las aguas sobrantes que quisiera dejar llegar a nuestro territorio, cosa poco digna y perjudicial. En el río Colorado nos quedaríamos, así, prácticamente sin agua. Por lo que hace a los ríos limítrofes, en función de la divisoria terrestre nunca es posible establecer el volumen de agua que fluye en el lado del cauce perteneciente a nuestro país, ni, por ende, qué cantidad pertenece al vecino. Además, en el Bravo especialmente, hay porciones completas del río que se encuentran sólo en territorio mexicano y otras en el norteamericano exclusivamente. Entonces, en unos tramos, toda el agua es de México, y en los otros, ya no lo es. En tal virtud, esta interpretación, que deja al extranjero regular el derecho de México, no es decorosa, ni en la práctica es posible darle efectos.

Continuando con la interpretación —favorita de algunos de los opositores del Tratado— de que el Convenio es constitucional en lo que se refiere al reparto del agua del Colorado y del cauce principal del Bravo y no lo es por lo que se refiere al caudal de los afluentes de este último río, pues estas aguas de los dichos afluentes son totalmente mexicanas, cabe hacer notar que esta interpretación, sí es radicalmente contraria a los preceptos constitucionales. En efecto, pretende establecer en el párrafo quinto del artículo 27 una excepción que, como toda excepción, no puede estar sino expresamente formulada. En efecto, en realidad, quiere hacer decir al texto constitucional lo siguiente: Que, son propiedad de la Nación *todas* las aguas de los afluentes directos o indirectos de las corrientes cuyo cauce sirva de límite al territorio nacional y *sólo una parte* de las aguas que conduzcan dichas corrientes limítrofes o de las que crucen la línea divisoria de la República.

En virtud de lo expuesto, la única interpretación lógica digna y posible, es la que lleva a concluir que nuestro país tiene el dominio inalienable e imprescriptible de las aguas de los ríos internacionales —incluyendo sus afluentes— que le correspondan de acuerdo con una delimitación internacional que sólo es posible hacer mediante Tratados, como el firmado en 1944 por nuestro país y los Estados Unidos de América.

Este Tratado viene a determinar qué parte de las aguas de los ríos Bravo y Colorado corresponden a México y por tanto, qué caudal está comprendido dentro del dominio o parte fluvial del territorio mexicano. (En la misma forma que los tratados de límites terrestres son los que señalan la parte de los cauces de los ríos que están dentro de nuestro territorio). En virtud de esta delimitación internacional se fija cuáles son las

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

aguas que conforme a nuestra Constitución pertenecen a México y son, por ende, inalienables e imprescriptibles.

No hay que olvidar tampoco que los límites de un país, sean terrestres, marítimos, fluviales o aéreos, no están fijados en la Constitución sino en los tratados de límites; no son asunto constitucional, interno, sino que constituyen una materia internacional, externa.

Por último, si se analiza el Tratado a la luz de la posición internacional correcta, resulta un error afirmar que existe una *enajenación* de aguas propiedad de la Nación. Nada más inexacto; no existe una permuta de aguas del río Bravo por aguas del río Colorado, porque el más superficial análisis demuestra que no hay correspondencia de valores, ni de obligaciones, ni de voluntades, entre lo que estipula el Tratado con referencia a uno y otro de esos ríos. Tampoco existe una donación de aguas mexicanas hecha a favor de los Estados Unidos; menos aún el reconocimiento de servidumbres que no acepta el Derecho Internacional. La situación real es muy sencilla, se trata únicamente de la distribución de un bien —las aguas de los ríos internacionales— sobre el que tienen derechos recíprocos, claros y evidentes, tanto México como los Estados Unidos de América. La atribución a cada uno de los dos países de lo que, por común acuerdo, es de cada uno de ellos, no es, ni lejanamente, una enajenación, es una simple división de un bien común.

En resumen, el Tratado no sólo es justo, equitativo y conveniente, sino que, además es perfectamente constitucional y, a mayor abundamiento. está animado del mismo espíritu que funda nuestra legislación interna en materia de aguas.

VI. LAS OBJECIONES AL TRATADO

Todos los impugnadores del Tratado han sostenido con las mismas razones —más o menos— la tesis de que el agua de los afluentes del río Bravo que llegan a éste en la margen mexicana, son propiedad de la Nación y, por ende, inalienables e imprescriptibles, ya que dichas aguas nacen y corren, hasta el Bravo, exclusivamente por territorio nacional. En tal virtud, concluyen que el Tratado es benéfico y constitucional por lo que hace al reparto de las aguas del río Colorado, en lo que atañe a la construcción de presas en el cauce principal del Bravo y al reparto de las aguas que escurren en este cauce; pero que, en cambio, es anticonstitucional en la *enajenación* que efectúa de aguas de los afluentes de este mismo río.

La tesis anterior es insostenible internacionalmente, errónea de acuerdo con nuestro sistema constitucional y violatoria —ella sí— de nuestra Ley Constitutiva.

En efecto, los opositores no quieren percatarse de que existe una completa igualdad en las respectivas situaciones físicas y jurídicas del río Colorado y de los llamados afluentes mexicanos del Bravo. En ambos casos, aguas que nacen y corren exclusivamente por territorio de uno de los dos países —México en el caso de los referidos afluentes y los Estados Unidos

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de América por lo que hace al río Colorado— llegan a un cauce limítrofe, en donde la línea divisoria que marca el centro del canal más profundo, hace que inmediatamente, esas aguas procedentes de los Estados Unidos en el río Colorado o de México en los afluentes del Bravo, queden divididas y sigan fluyendo en forma conjunta por los respectivos territorios de los dos países. En consecuencia, si las aguas de los llamados afluentes mexicanos, por nacer y correr en México *hasta un cauce limítrofe*, son mexicanas; por la misma razón, las aguas del río Colorado, por nacer y correr exclusivamente en territorio de los Estados Unidos de América *hasta un cauce limítrofe*, son exclusivamente norteamericanas. Los opositores del Tratado han hecho esfuerzos muy grandes para demostrar que se trata de casos distintos y no han podido encontrar una explicación razonable, habiendo tenido necesidad de cambiar cuatro veces sus razonamientos en un inútil esfuerzo de impedir que su tesis respecto al Bravo, nos prive por completo de las aguas del Colorado.

Así, uno de los dos principales opositores del Tratado pretendió fundar el derecho de México a las aguas del río Colorado, sucesivamente: 1º) En las simples opiniones enunciadas por periodistas norteamericanos; cuando se le demostró que tal cosa no era un fundamento serio; 2º) en que un Estado no puede derivar aguas de un río que pasa a territorio de otro Estado, en forma que este ribereño sufra perjuicios (Norma expuesta y probada en la defensa del Tratado). Al hacerle ver que las aguas de los afluentes mexicanos del Bravo al llegar al tramo limítrofe pasan a territorio de los Estados Unidos de América, estado ribereño, y que por tanto para estos afluentes también es válida la norma que aducía; cambió a que 3º) en virtud de los Tratados de Límites, los Estados Unidos de América no podían hacer obras que menoscabaran el caudal del Colorado, y al darse cuenta que esa prohibición existía para México en lo que se refiere al río Bravo, lanzó su última idea; 4º) consistente en acudir a la regla del Derecho Civil llamada del destino del padre de familia y a la adquisición del derecho a cierto volumen de las aguas del Colorado por prescripción a favor de México. A este respecto, cabe observar, desde luego, que ni el destino del padre de familia, ni la prescripción, son aplicables a un caso de derecho internacional; pero concediendo que lo fueran, al ser separada la Alta de la Baja California, no existían riegos con aguas del Colorado en ninguna de las dos regiones, por tanto, no podía existir el tal destino del padre de familia. Además, si México adquirió el agua por prescripción, el volumen prescrito no excedió a 1,000.000,000 m^3, sólo la mitad de la que el Tratado da a nuestro país, y, lo que es positivamente grave, por la misma prescripción, los Estados Unidos tendrían derecho a más de 1,000.000,000 m^3 de las aguas de nuestros afluentes del río Bravo, —en lugar de los 432.000,000 que les concede el Tratado— que han estado tomando desde hace el mismo número de años por medio de bombas. O que, ¿la prescripción opera nada más a nuestro favor? El resultado de esta última lucubración no puede resultar más desastroso para nuestro país.

Toda esa inconsistencia y todos esos titubeos lo único que demuestran es lo falsa, deleznable e insostenible que es la posición —fenecida desde

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

las Conferencias de 1929 (Ver I parte)— de defender con distintos criterios nuestros derechos en el Bravo y en el Colorado.

En pro se han aducido los fundamentos jurídicos que basaron al Tratado, surgidos del hecho hidrográfico de que las aguas de los ríos internacionales forman parte del territorio de los Estados ribereños y, por tanto, todos ellos tienen derecho a usar de la corriente y de consumir una parte de ella.

Si no existiera el derecho anterior, no habría necesidad de concluir Tratados de aguas, ya que cada país podría hacer en su territorio lo que quisiera —incluso agotar el caudal del río— y los otros Estados ribereños no tendrían más remedio que soportar los perjuicios que ello les ocasionara.

Los opositores no han aportado una sola prueba que destruya o desvirtúe esa doctrina internacional que sustenta el convenio concertado por nuestro país con los Estados Unidos de América. Es más, han aceptado expresamente la doctrina por lo que hace al reparto de las aguas del río Colorado, negándose, sin ningún fundamento serio, a aceptarla para el río Bravo, encastillándose, por lo que hace a este río, en la pretendida inconstitucionalidad del Tratado.

La tacha de anticonstitucionalidad es errónea —según lo expuesto en la parte anterior— pero, ante todo y sobre todo, es una contención de obvia futileza. En efecto, las controversias de si la Constitución prevalece sobre los Tratados o si éstos sobre aquélla y, más aún, de si las leyes constitutivas domésticas condicionaban o supeditaban a las normas del derecho internacional, son contiendas teóricas, porque, en la práctica, en la inmensa mayoría de los arbitrajes, los jueces internacionales, hacen a un lado las disposiciones de las leyes internas de los países contendientes —salvo cuando se trata de un litigio sobre su aplicación— para resolver las discrepancias en el campo puramente del Derecho Internacional. En este caso, si el Tratado no hubiera sido ratificado por el cargo de su inconstitucionalidad, en ausencia de arreglo directo, no quedaba otra salida que un arbitraje internacional, según lo dispuesto en los pactos panamericanos respecto a prevención y solución de controversias. El Juez árbitro de una contienda de jurisdicción sobre aguas internacionales, no tomaría en cuenta ni las disposiciones constitucionales de México, ni las domésticas de los Estados Unidos de América, que unilateralmente apropiaran o dispusieran de esas aguas. Entonces, no habría modo de eludir que, si la sentencia condenaba a los Estados Unidos de América a entregar aguas del Colorado a México, no se aplicara el mismo criterio y se nos impusiera el deber de entregar agua de nuestros afluentes en el Bravo al país vecino, tanto más cuanto que se trataría de sobrantes que indefectiblemente llegarán al río. Tal fallo restablecería la base del actual Tratado en condiciones de conveniencia —como ya se ha demostrado— muy inferiores a las que se obtienen con él y, a la postre, tendríamos que reformar nuestra Constitución; como hubimos de hacerlo ante el fallo pronunciado respecto a la isla Clipperton y como es menester efectuar todas las veces que una decisión internacional obliga a un Estado a hacer algo a pesar de sus normas domésticas.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Uno solo de los opositores trató de mantenerse en el terreno del Derecho Internacional exclusivamente, aun cuando en el fondo, llegó a la misma posición que los otros. En el río Colorado, aceptó, en todas sus partes, la teoría internacional aquí defendida, mientras pretendía aplicar al río Bravo la tesis (Harmon) de que un país puede aprovechar y aun agotar las aguas de un afluente de un río internacional, a pesar de que con ello cause un perjuicio a otro Estado privándolo de agua para sus riegos.

Se explica su actitud, en atención a que, hace años, cuando elaboró su argumento sobre el río Bravo, eliminó el problema del Colorado sosteniendo que nuestro país debía dar por perdidas esas aguas y abandonar los terrenos de la Baja California que, ni era posible atender, y además, pertenecían a extranjeros; ahora, expresó que no consideraba equitativo se llevaran aguas de los afluentes del Bravo que existen en Chihuahua o Coahuila para regar, ya no tierras norteamericanas, sino las mexicanas de Tamaulipas en el Valle de Matamoros. Así, su exposición tuvo el carácter de una defensa innecesaria e irrazonable de los supuestos intereses exclusivos del Estado de Chihuahua, sin importarle perjudicar a otras regiones patrias. Para ello usó de algunos sofismas.

Expuso que, con relación al río Colorado, en el año de 1922, los Estados norteamericanos de la cuenca del río, tomando al Colorado como una unidad, sin atender al punto de nacimiento de las aguas, ni a la aportación de los afluentes, ni a nada que no fuera la riberaneidad de los citados Estados, hicieron una división entre ellos del caudal del río en proporción a sus posibilidades de regadío. Agregó que ese pacto se ve corroborado, en su doctrina, por las sentencias de la Corte Suprema de Justicia norteamericana en los casos de Kansas vs. Colorado y Wyoming vs. Colorado y por los principios aceptados por los tratadistas de Derecho Internacional y en los Tratados de Aguas.

Como se ve, en este punto, en el fondo no hizo sino repetir todos los argumentos de la defensa del Tratado.

Concluyó afirmando que en ese pacto radicaban los derechos de México que sólo tenía ahora que pedir que se le tratara de la misma manera como se hizo con todos los Estados norteamericanos que lo concluyeron. En esta forma creyó encontrar un fundamento singular para nuestros derechos en el Colorado, que no fuera extensivo, ni tuviera aplicación en el problema de el Bravo.

Este primer sofisma radica en que el derecho de México no se basa —como quiere el opositor— en el Pacto citado, sino en los principios de Derecho Internacional que lo inspiraron, normas que son las que informan también las sentencias de la Corte Suprema de Justicia norteamericana, una de las cuales es muy anterior al Pacto. En esas normas reconocidas y aplicadas del Derecho Internacional es donde se apoya el Derecho de México a cierta parte de las aguas del río Colorado y el derecho de los Estados Unidos a cierta parte de las aguas del río Bravo incluyendo sus afluentes y no en un acto de carácter doméstico norteamericano en el cual México no fué parte.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El opositor dedujo que corresponde a México el 14% del caudal del río o sean 2.340,000 acres-pies, cantidad superior al millón setecientos mil acres-pies que el Tratado fija a nuestro país. En esto también, no hizo sino repetir los argumentos de defensa del Tratado, ya que México tiene un derecho inicial a cierto volumen de las aguas del río Colorado *en las condiciones naturales de su escurrimiento*: en dichas condiciones aquél volumen —admitiendo la cantidad fijada por el opositor— no permitiría regar a nuestro país más de 80 ó 90 mil hectáreas. Es necesario tener presente que, en las condiciones naturales de escurrimiento el mayor volumen fluye en tiempo de lluvias, cuando no es necesario el riego. Por ello, en el Tratado, se prefirió un volumen total menor pero todo él aprovechable; se estableció el derecho de que el agua que corresponde a México será almacenada en costosísimas obras que construirán los Estados Unidos y serán entregadas de acuerdo con nuestras peticiones. Con este procedimiento se podrán regar hasta 250,000 hectáreas, o sean, 130.000 más de las que ahora se riegan.

En lo que se refiere al río Bravo el mismo impugnador sostuvo que no hay razón para que se haya asignado a los Estados Unidos de América 433.000,000 de metros cúbicos de aguas aportadas al río por los afluentes existentes en territorio mexicano, porque —según su criterio— la teoría aplicable a este río es la citada tesis Harmon, en virtud de la cual México puede aprovechar totalmente en su suelo el agua de dichos afluentes.

La aplicación de la doctrina Harmon es inadmisible y gravemente lesiva a los intereses mexicanos por las siguientes razones: a) Esa tesis fué elaborada con objeto de rechazar las reclamaciones de los agricultores mexicanos del Valle de Juárez motivadas por los perjuicios que les resultaron de las obras de riego construídas en territorio norteamericano, en el Alto río Bravo que agotaron el caudal del río. En el momento en que se enunció —1895— no había aprovechamientos de riego en las regiones bajas del Bravo, por tanto, se aplicó a un río que nace y recorre territorio exclusivamente norteamericano y llegaba a proporcionar agua a regadíos mexicanos situados inmediatamente abajo del punto en que principió a ser limítrofe; o sea, exactamente la situación que guardamos con relación al río Colorado. En el Valle de Juárez, como en el Valle de Mexicali, no existen afluentes mexicanos, ni aportaciones mexicanas, toda el agua aprovechada en nuestro país, proviene del territorio del vecino. En tal virtud, es lógicamente imposible, de aceptarse la tesis, impedir que se aplique también para el Colorado, entonces ganamos 433.000,000 de metros cúbicos en los afluentes del Bravo —donde tenemos agua en abundancia— y perderemos hasta la última gota de agua en el Valle de Mexicali— donde no tenemos absolutamente nada de agua; b) Justificaríamos completamente al Tratado de 1906 y el haber recibido "por gracia y cortesía internacional" una agua a la cual teníamos derecho de acuerdo con los principios internacionales, según lo comprobaron, desde aquella época —1890— los famosos jurisconsultos mexicanos Vallarta y Gamboa. Además perderíamos definitivamente las aguas que escurren entre Ciudad Juárez y Fort Quitman que estamos reclamando para el Valle de Juárez desde hace muchos años; c) Invoca-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ríamos una teoría que hemos negado y combatido durante cincuenta años y que los propios Estados Unidos han desechado en virtud de los actos ya enumerados en páginas anteriores.

Cabe recordar que, en el vecino país del norte, los opositores del Tratado ante el Senado de aquel país, aceptaron que el principio de la riberaneidad se aplicara en el río Bravo, pero que, en cambio, la tesis Harmon debía operar en el Colorado y así negarle completamente el agua a México o reducirle su asignación a 711,000 acres-pies (en vez de 1.700,000) que era lo que nuestro país podría esperar obtener en las condiciones naturales del río. Exactamente la misma posición, a la viceversa, de los impugnadores mexicanos.

Con objeto de justificar la incongruencia de hacer regir un principio para el río Colorado —la riberaneidad— y otro —la tesis Harmon— para el Bravo, hubo de recurrirse a las siguientes afirmaciones inexactas e infundadas: Que el Pacto de Santa Fe es exclusivo del río Colorado y basa los derechos de México en ese río; que la teoría Harmon es exclusiva para el río Bravo y debe regir dicha corriente; que la situación física internacional es diversa en el Bravo y en el Colorado; que los principios del Derecho Internacional, aceptados por defensores e impugnadores, sólo se aplican a los ríos llamados sucesivos y no a los limítrofes; y que no existen tratados de aguas sobre estos ríos limítrofes.

Parece inconcebible que seriamente se haya podido negar que la situación física y jurídica en ambos ríos es la misma. Como ya se explicó, tanto en el Colorado como en el Bravo y en los afluentes de estas corrientes, nos encontramos con que se trata de agua nacida en territorio de uno de los dos países, que corre exclusivamente por el territorio de ese país hasta llegar a *un tramo limítrofe internacional*, en donde esa agua pasa a formar parte del territorio de las dos naciones, repartiéndose a un lado y otro de la línea divisoria que señala la mitad del cauce del río.

Como ya se demostró antes, la segunda afirmación es errónea en atención a que el Pacto de Santa Fe no puede fundar los derechos de nuestro país que fué extraño al acto. El Derecho de México se encuentra sustentado por los principios de derecho internacional, anteriores a aquel pacto y que, además, lo inspiraron; dichos principios no son exclusivos para el río Colorado sino se aplican a todos los ríos internacionales.

En igual condición se encuentra la tercera aseveración, la doctrina Harmon no es exclusiva para el Bravo, fué formulada para un caso idéntico al en que se encuentra el río Colorado. A mayor abundamiento, ha sido invocada en Estados Unidos para aplicarse a este río, fué alegada por el Estado de Colorado en sus pleitos ante la Suprema Corte de Justicia norteamericana contra Kansas y Wyoming y rechazada por ese Alto Tribunal y ha sido repudiada por todos los tratadistas, que no tenían en cuenta al río Bravo, sino a cualquier corriente internacional.

Finalmente, no es exacto que ríos sucesivos y limítrofes tengan distintas reglas que los rijan. Así lo resolvió terminantemente la Séptima Conferencia Panamericana en Montevideo y así lo demuestrae, el propio Pacto de Santa Fe, que admitió en igualdad de condiciones a California,

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

y a los otros Estados en donde el río tiene el carácter de sucesivo. Tampoco es exacto que no existan Tratados respecto a ríos limítrofes. En efecto, además de este Pacto se recuerda el Tratado multilateral vigente en América, a que dió origen la resolución de Montevideo, el Tratado entre Francia e Italia, de 1914, sobre el río limítrofe Roya, el Tratado entre Gran Bretaña e Italia, de 1915, acerca del río limítrofe Juba, el Tratado Franco-Español de 1868 sobre los ríos limítrofes y sucesivos que se encuentran en los Pirineos; el convenio de 1920 entre Gran Bretaña y Francia respecto al Eufrates, etc.

En el terreno de los hechos escuetos, quienes han objetado el Tratado, pretenden conservar para México 433.000,000 de metros cúbicos de agua procedentes de afluentes que corren en territorio mexicano, a cambio de perder 2,000.000,000 de metros cúbicos de aguas procedentes de territorio norteamericano en el río Colorado. Suponiendo aprovechar en Chihuahua esa agua —que según los técnicos de irrigación no va a poder ser consumida allí— prescinden de regar una sola de las 240,000 hectáreas que se beneficiarán en el Valle de Matamoros y ponen en peligro, no las 250,000 hectáreas que será posible beneficiar en virtud del Tratado en el Valle de Mexicali, sino hasta las 120,000 hectáreas que ya se cultivan allí.

VII. CONCLUSIONES

De todas las consideraciones hechas en las páginas precedentes se deducen con claridad las mismas conclusiones que presenté en las discusiones de mesa redonda, organizadas por el H. Senado de la República, previamente a la ratificación del Tratado de 3 de febrero de 1944.

1. Dicho Tratado es una consecuencia lógica de su historia; no es una improvisación y debe, por consiguiente, ser juzgado a la luz de sus antecedentes;

2. Se basa en una posición jurídica correcta;

3. En el campo del Derecho Internacional, es un valioso precedente;

4. No ofende ni menoscaba, sino que afirma y exalta la dignidad y el decoro patrios;

5. Resuelve satisfactoriamente los graves problemas técnicos para el más completo y benéfico reparto y utilización de las aguas internacionales;

6. No es oneroso para el país, en el campo económico;

7. Desde el punto de vista de la justicia y la equidad, los resultados obtenidos en el Convenio son justos; producto de una transacción de intereses encontrados a la que se llegó con pérdidas y ganancias compensadas. Dichos resultados, lisa y llanamente, apenas están un poco más allá sobre el límite admisible;

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

8. En la práctica, el Tratado no sólo es conveniente, sino que nos es indispensable. Los Estados Unidos de América podrían pasarse sin él, nuestro país, no. Además, el fin favorable de un juicio arbitral que México pudiera ganar no daría, a la postre, frutos tan buenos como los obtenidos con el instrumento internacional concertado.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia